

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE GUERRERO
SALA REGIONAL IGUALA**



EXPEDIENTE ALFANUMÉRICO: TCA/SRI/144/2017.

ACTOR: ***** , ***** Y
*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO (ACTUALMENTE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO), Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero, Agosto veintinueve del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **V I S T O S** los autos para dictar sentencia en el juicio citado al rubro, promovido por los **CC.** ***** , ***** Y ***** , contra actos atribuidos a las autoridades al epígrafe citadas, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado **LICENCIADO SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, quien actúa asistido del Secretario de Acuerdos **LICENCIADA TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, quien procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- DEMANDA DE NULIDAD: Que mediante escrito presentado en esta Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, comparecieron por su propio derecho y en sus caracteres de Ex–Presidente Municipal, Ex–Síndico Procurador y Ex–Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, los **CC.** ***** , ***** Y ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado, consistente en: “**Resolución definitiva de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-004/2016**”; al respecto los actores relataron los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convinieron, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes, en términos de los artículos 46 y 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado de Guerrero.

2.- ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA: Que por proveído del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos los autos del expediente de mérito, aceptando el conocimiento del asunto ordenándose a las autoridades para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado auto, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo en dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, tal como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, acuerdo que fue debidamente notificado según consta en autos.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Que legalmente fueron emplazadas a juicio las autoridades demandadas, la Auditoría General del Estado (hoy Auditoría Superior del Estado), por escrito presentado en esta Sala el día veintidós de enero del dos mil dieciocho, produjeron en tiempo y forma contestación a la demanda incoada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento del procedimiento que estimaron

pertinentes, así como también ofrecieron las pruebas que estimaron conducentes. Por su parte la autoridad demanda SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, lo hizo en forma extemporánea.

4.-AUDIENCIA DE LEY: Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en términos de lo dispuesto por los artículos 77 al 80 del Código Procesal Administrativo del Estado de Guerrero, Número 215, la cual se llevó a cabo con la inasistencia de las autoridades demandadas y de la parte actora quienes no asistieron ni a través de sus representantes autorizados, desahogándose las pruebas debidamente ofrecidas y preparadas por las partes, y admitidas por este Tribunal, por lo que concluido el periodo de desahogo de pruebas y alegados, se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA: Que con fundamento en los en los artículos 1°, 2°, 3°, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 1°, 2°, 3°, 80, 128, 129, 130, 131 y 132 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; esta Sala Regional Iguala es competente para conocer y resolver de los juicios administrativos o fiscales que ante ella se promuevan.

SEGUNDO.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Que el Artículo 129 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, no requieren de formulismo alguno, pero deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas rendidas, debiendo contener la motivación y fundamentación cualquiera que sea el sentido del fallo, mismo que se plasma en los puntos resolutivos, sea sobreseyendo, declarando la nulidad o validez del acto reclamado.

En tal virtud, el legislador no estableció como requisito ni aun de forma en las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, que deban transcribirse los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, pues es claro que su texto queda incorporado en el escrito de demanda que forma parte del expediente en que se actúa, que por razón de lógica se tiene a la vista al momento de emitir el presente fallo; aunado a que si en el artículo 17 Constitucional dentro de los principios que consagra está el de la expeditéz en la administración de justicia, luego entonces, resulta poco práctico reproducir textos de manera innecesaria ya que lo importante es que se resuelva sobre los motivos de inconformidad planteados.

Por las consideraciones en que se sostiene, resulta aplicable al caso, por identidad jurídica substancial, la tesis número XVII.1º.C.T.34 K, integrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de dos mil seis, página 1968, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriban los conceptos de violación hechos valer, no infringen disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujetan su actuación pues el artículo 77 de dicha legislación, que establezca esa obligación, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte quejosa puesto que es quien provienen los motivos de inconformidad y obran en autos.”

TERCERO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: Que las causales de improcedencia y sobreseimiento son una cuestión

de orden público y su estudio es, incluso oficioso, es por lo que este Juzgador procede atender este tópico en primer término, y por así desprenderse de una interpretación sistemática de los artículos 1º y 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, por lo que resulta aplicable a lo antes señalado la tesis 158 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, Tomo Parte VIII, del Apéndice de 1985, Quinta Época, que señala:

“IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes, lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”

Al respecto, resulta necesario precisar que el demandante hizo consistir como actos reclamados los siguientes:

“La resolución definitiva de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General de la Auditoría General del Estado, en el procedimiento administrativo Resarcitorio Número AGE-DAJ-004/2016.”

Al efecto, obra en autos a fojas de la CUARENTA Y TRES a la doscientos noventa y uno del expediente en que se actúa las documentales públicas relativas a: la resolución definitiva emitida en el Procedimiento Administrativo Resarcitorio AGE-DAJ-004/2016, por el Auditor de la Auditoría General del Estado, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.

Más sin embargo, del análisis de dicho acto, **se corroboran que la autoridad demandada que intervino en su emisión fue el AUDITOR DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO, (hoy Auditoría Superior del Estado).**

Al efecto, al emitir su contestación de demanda AUDITOR GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“En las condiciones reseñadas, se puede afirmar C. Magistrado que son inaplicables e improcedentes las consideraciones de derecho y agravios que exponen los CC. ***** y ***** en su carácter de Ex –Presidente, Ex –Síndico y Ex – Tesorero del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, en contra de la resolución definitiva de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria AGE-DAJ-004/2016 derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, instruido en contra de dichos ex –servidores públicos como presuntos responsables, por la omisión de actos y omisiones que causaron un daño estimable en dinero a la Hacienda Pública y al Patrimonio del H. Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, en los conceptos de nulidad e invalidez que pretende hacer valer, toda vez de que la resolución impugnada de nulidad, se encuentra debidamente fundada, motivada y con apoyo en elementos fehacientes de convicción, tal y como se demuestra con la copia certificada de la resolución que anexamos al presente escrito con la finalidad de que sea plenamente valorada y se declare la validez de la misma.”*

Es decir, existe una aceptación tácita y expresa de haber intervenido en la emisión del acto reclamado.

Por su parte, el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al comparecer a juicio manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“Con fundamento por lo dispuesto por los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de emitido ningún acto que impugnan los actores y que se refiere a la resolución definitiva de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete derivado del procedimiento administrativo disciplinario número AGE-DAJ-004/2016, emitido por la Auditoría General del Estado de Guerrero, de manera conjunta y solidaria con otros Servidores Públicos presuntos responsables en contra de ***** Ex Presidente municipal, ***** Ex Síndico Procurador, ***** Ex tesorero Municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, por la falta de solventación de los pliegos de observaciones derivados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009, contenido en el pliego de cargos AGE/0SyR/SDR/PC09/036/2013.”*

Al efecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, expresamente dice:

“ARTÍCULO 42.- Son partes en el juicio:

I.- El actor;

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

A) La autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquellas se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

B) . . . ;”

“ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

I.- ...;

XIV.-En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

“ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.-

**II.-Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
...”**

Colígrese de lo antes expuesto que efectivamente **autoridad demandada es quien dicta, ordena, ejecuta o trata d ejecutar el acto impugnado**, más sin embargo en el caso concreto **no se encuentra fehacientemente acreditado que la autoridad demandada: Secretario de Finanzas y Administración de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, hubiese dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que se reclama.**

Dentro de este contexto, el acto reclamado **es imputable solamente a el Auditor de la Auditoría General del Estado de Guerrero (hoy Auditoria Superior del Estado de Guerrero).**

En consecuencia, se acreditan en el caso concreto las causales de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo, establecida en el artículo 74 fracción XIV, en relación con el artículo 42 fracción II, inciso A) del Código Procesal Administrativo del Estado, por cuanto hace a la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración.

La Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero en virtud de que no existen pruebas que acrediten que efectivamente dicha autoridad haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

POR LO ANTES EXPUESTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN XIV EN RELACIÓN CON EL 42 FRACCIÓN II, INCISO A) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO; PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, PUES NO EXISTEN PRUEBAS QUE CORROBOREN QUE EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, HAYA EMITIDO EL ACTO RECLAMADO.

CUARTO.- PRECISIÓN Y ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO: Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta Instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de autoridad, así como la ampliación de demanda, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”**

ASÍ EL ACTO DE AUTORIDAD SE CIRCUNSCRIBE A:

“La resolución definitiva de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General de la Auditoría General del Estado, en el procedimiento administrativo Resarcitorio Número AGE-DAJ-004/2016.

Acto de autoridad que se encuentra fehacientemente acreditado en autos al haber anexado el actor al escrito de demanda la citada resolución definitiva de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el Procedimiento Administrativo Resarcitorio Número AGE-DAJ/004/2016, misma que reviste valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Al respecto, en forma medular, los demandantes en sus conceptos de nulidad manifiestan: *Que la resolución impugnada viola en su perjuicio por falta de aplicación los artículos 14 segundo y cuarto párrafo y 16 primer párrafo 79 fracciones III y IV de la Constitución General de la República I, fracciones III y IV, 77 fracciones XVIII y XIX, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, 79 fracción III y IV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 25, 32 y 33 apartado A fracción I y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y por aplicar indebidamente los diversos 143 numeral 1, fracción I, 150 primer párrafo, 151 primer párrafo y 153 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1 fracción III, 2 fracciones I y XX, 17, 18, 46, 47 fracción II, 48, 52, 53, 54, 55, 58, 63, 77 fracción XVIII y 90 fracciones XXIII y XXIV, de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero y las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del Convenio de Coordinación y Colaboración celebrado la Auditoría General del Estado de Guerrero; de fecha siete de mayo de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós del mismo mes y año; que las disposiciones citadas se infringen toda vez que los actos impugnados no fueron emitidos por autoridad competente, ni se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de los intereses que pretende defender la Auditoría General del Estado son recursos económicos de la Federación; que las citadas disposiciones facultan a la Auditoría General del Estado, para acordar la forma y términos en que el personal a su cargo realizara la función de Fiscalización de los Recursos de Origen Federal, pero no para juzgar y fincar responsabilidades; de igual forma en el Convenio de Colaboración no se pacta la Delegación de la atribución para Juzgar y fincar responsabilidades por recursos públicos federales; que las disposiciones citadas con anterioridad es la Auditoría Superior de la Federación la autoridad competente para fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y las sanciones pecuniarias correspondientes, por conductas irregulares que algunas de las irregularidades 6, 7, 8 y 9; determinadas en la resolución que se impugna son derivadas del programa Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, del cual es un programa que se encuentra regulado por la Ley de Coordinación Fiscal, siendo una legislación de naturaleza federal; que el diverso 32 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAISM) se determinara anualmente en el presupuesto de egresos de la Federación con recursos federales; que de igual forma el 36, inciso a) del citado ordenamiento dispone que el Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se determinara anualmente en el presupuesto de egresos de la federación (con recursos federales); que la multicitada Ley de Coordinación Fiscal ordena que las responsabilidades en que incurran los servidores públicos federales o legales por el*

manejo o aplicación indebida de los recursos públicos serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales en los términos de las leyes aplicables, dejando una clara que la competencia para juzgar y fincar responsabilidades por el indebido manejo y aplicación de los recursos de los fondos a que se han hecho mención en la Auditoría Superior de la Federación no a la Auditoría General del Estado; que procede la nulidad de la resolución controvertida; toda vez que es violatoria por falta de observancia del artículo 88 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564 que prevé la prescripción, que del artículo citado se desprende que la facultad de la Auditoría General del Estado, para fincar responsabilidades e imponer sanciones prescriben en cinco años, el cual contara a partir del día siguiente en que se hubiese incurrido en responsabilidad o a partir de que hubiere cesado (si fuese de carácter continuo) y el plazo de prescripción se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de dicha ley, por lo que en el caso concreto, considerando en el extremo que el día en que se incurrió en responsabilidad fue el 31 de diciembre de 2009, (en el entendido de que el ejercicio fiscal 2009, comprende del uno de enero al 31 de diciembre de 2009), considerando que las irregularidades derivan de la fiscalización del dicho ejercicio fiscal del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, las conductas o presuntas irregularidades que se les imputa prescribieron el día primero de enero del año dos mil quince, transcurrieron seis años y tres meses a la fecha de notificación del procedimiento administrativo del cual deriva la resolución impugnada; que opera a su favor el principio de irretroactividad de la Ley establecido en el artículo 14 Constitucional, debido a que dicha disposición es sustantiva o de fondo y dicha Ley de Fiscalización Superior Numero 564, tiene vigencia al momento en que se cometieron las irregularidades administrativas atribuidas; que procede la declaratoria de nulidad por actualizarse la prescripción de las presuntas irregularidades administrativas resarcitorias atribuidas mediante el pliego de cargos número AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013, así como el acta de responsabilidades emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría y el Auto de radicación del once de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se radico el presente procedimiento administrativo resarcitorio; manifiesta la parte actora que se viola en su perjuicio los artículos 14, primero, segundo y cuarto párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º fracción I, 6 fracción XIII, 62 fracción I y II y 62 Bis fracción VII y 63 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero; por aplicación inadecuada así como falta de aplicación del 67 de la misma Ley Número 564; toda vez que en la resolución impugnada del catorce de julio de dos mil diecisiete, se aplicaron retroactivamente en su perjuicio diversas disposiciones de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; que del análisis y estudio de cada una de las irregularidades no existe acreditado mediante dictamen técnico la cuantificación de los daños o perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ayuntamiento, con el cual se haya generado plena convicción o valor probatorio; que se violan diversas disposiciones en su perjuicio entre ellas el artículo 63 fracción X de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior.

Al no dictarse la resolución definitiva dentro de los 60 días hábiles siguientes, una vez que hayan sido valoradas la documentación exhibidas por las partes y en el caso concreto transcurrió en exceso dicho término al transcurrir nueve meses aproximadamente para emitir la resolución que hoy se impugna.

CONCEPTOS DE NULIDAD Y AGRAVIOS QUE A JUICIO DE ESTA SALA REGIONAL INSTRUCTORA ADOLESCEN DE LA CONSISTENCIA JURÍDICA NECESARIA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, (ACTUALMENTE AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO) ELLO EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

Del análisis de las constancias procesales y a la luz de la resolución controvertida del catorce de julio de dos mil diecisiete, se corrobora que efectivamente dicha resolución fue emitida por la Auditoría General del Estado de Guerrero (Hoy Auditoría Superior del Estado), en el Procedimiento Administrativo Resarcitorio expediente número AGE-DAJ-004/2016. Procedimiento en el cual se determinó la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria de los demandantes.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, así como de las constancias procesales que integran el presente sumario se corrobora que efectivamente la Auditoría General del Estado, a través de su Órgano de Control substancio el Procedimiento Administrativo Resarcitorio Número AGE-DAJ-004/2016, en términos de lo dispuesto en los artículos que a continuación se reproducen:

Al efecto, la Constitución General de la República establece:

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

“Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

“Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (aplicable al caso concreto) refiere:

“ARTICULO 47.- Son atribuciones del Congreso del Estado:

I.- Expedir Leyes y Decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIX.- Revisar los Informes Financieros cuatrimestrales así como las Cuentas Públicas estatal y municipales del ejercicio fiscal correspondiente, con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por las leyes de la materia y el Presupuesto de Egresos y, si se cumplieron los objetivos y metas contenidos en los programas. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006.”

“ARTÍCULO 102.- Los Ayuntamientos aprobarán los Presupuestos de Egresos que registrarán en el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente con base en sus ingresos disponibles, y sus cuentas serán glosadas preventivamente por el Síndico y Regidor comisionado para el efecto y por el Tesorero Municipal. Los Informes Financieros cuatrimestrales así como la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal se remitirá al Congreso del Estado en la forma y plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior, con el objeto de comprobar la exactitud de la aplicación de los fondos o, en su caso, determinar las responsabilidades a que haya lugar. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

...”

“ARTÍCULO 107.- La Auditoría General del Estado es el Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo. En cuanto a la designación y remoción de los Auditores Especiales y de los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, deberá contar previamente, con la opinión de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado del Congreso del Estado. Así mismo, gozará de autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre sus programas de trabajo, funcionamiento y emisión de sus resoluciones, en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior, y tendrá a su cargo; (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006).

I.- El control y fiscalización de: los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Entes Públicos Estatales y Municipales; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

De acuerdo con las Leyes Federales y los Convenios respectivos, también fiscalizará los recursos de la Federación que ejerzan en el ámbito estatal, municipal y por los particulares.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan, la revisión de los conceptos que estime pertinente y la rendición de un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.

III.- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de recursos estatales, municipales y federales, así como efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y

IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales y en su caso, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Tercero de esta Constitución y presentar las denuncias y querrelas, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que la Ley le señale.

Los Poderes del Estado, los Gobiernos Municipales y los Entes Públicos Estatales y Municipales proporcionarán la información y los medios que requiera la Auditoría General del Estado para el ejercicio de sus funciones. (REFORMADO CUARTO PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV de este artículo.”

“Artículo 143. Los Órganos con Autonomía técnica son instituciones adscritas y dependientes de los Poderes del Estado, tienen la finalidad de coadyuvar con ellos en el adecuado desempeño de las funciones de su competencia.

1. Los Órganos con Autonomía técnica tendrán a su cargo:

- I. El ejercicio de la función de fiscalización superior, competencia del Poder Legislativo;
- II.- La planificación de políticas públicas para el desarrollo del Estado, competencia del Poder Ejecutivo;
- III. La administración, vigilancia y disciplina de los funcionarios judiciales y los servicios de defensoría pública, competencia del Poder Judicial.

2. Es aplicable a los Órganos con Autonomía técnica lo dispuesto, en lo conducente, en los artículos 105, primer párrafo y numeral 2; 106, fracciones I, III y IV, 107, numerales 2 y 4; 108 y 109 de esta Constitución.”

“Artículo 150. La función de fiscalización superior del Poder Legislativo se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente de éste, denominado Auditoría General del Estado. ”

“Artículo 151. La actuación de la Auditoría General deberá regirse por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, definitividad, confiabilidad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.”

“Artículo 153. La Auditoría General del Estado será competente para: I. Fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables, evaluar los informes financieros y entregar el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado;

IV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, activo, pasivo, patrimonio, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos;

VI. Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones administrativas previstas en la ley;
...”

De igual forma la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564 (aplicable al caso concreto, según lo establecido en el artículo Sexto Transitorio de la ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero), establece, lo siguiente:

“ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto además de reglamentar el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

I. Fijar las bases y términos para la competencia, organización, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría General del Estado;

II. Normar la fiscalización superior que realice la Auditoría General del Estado, así como la rendición de cuentas de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales y Municipales; y

III.- Establecer el procedimiento para fincar las responsabilidades administrativas previstas por esta Ley, derivadas de la fiscalización de las Cuentas Anuales de la Hacienda Pública Estatal y Municipales. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)”

“ARTICULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. AUDITOR GENERAL: El Titular de la Auditoría General del Estado;

II. AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO: El Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo;

III. AYUNTAMIENTOS: Los Órganos de Gobierno de los Municipios;

VII.- CUENTA PUBLICA: Se integra por los estados financieros, presupuestarios, programáticos y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de la (sic) Entidades Fiscalizadas, así como el desempeño cumplido de los Programas de carácter sectorial o especial y los operativos anuales; además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal, y con el inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal. (REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2008)

X.- ENTIDADES FISCALIZADAS: Los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Entes Públicos Estatales y Municipales, el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los Fideicomisos Públicos y Privados que hayan recibido por cualquier título recursos públicos y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada que reciba, recaude, administre, custodie o aplique recursos públicos; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)”

“**ARTÍCULO 3.-** Los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Entes Públicos Estatales y Municipales, el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los Fideicomisos Públicos y Privados que hayan recibido por cualquier título recursos públicos y, en general, cualquier persona física o moral pública o privada que reciba, recaude, administre, custodie o aplique recursos públicos son Entidades Fiscalizadas. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006) También son sujetos de fiscalización, aquellas personas física o morales que celebren cualquier tipo de actos, civiles o mercantiles o de prestación de bienes o servicios con las Entidades Fiscalizadas señaladas en el párrafo anterior. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)”

ARTICULO 6.- La Auditoría General del Estado será competente para:

I.- Fiscalizar los Informes Financieros y las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas. La Fiscalización se llevará a cabo mediante la ejecución de la auditoría gubernamental. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

X. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos;

XII.- Emitir las recomendaciones y pliegos de observaciones que se deriven de la revisión de la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal y Municipales, así como los informes de Resultados y dictámenes de las auditorías practicadas; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XIII.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a las Entidades Fiscalizadas en su patrimonio o hacienda pública, derivados de la auditoría de las Cuentas Públicas y fincar directamente a los responsables las sanciones administrativas previstas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XIV. Promover y notificar el fincamiento de las responsabilidades ante las autoridades e instancias competentes;

XIX. Celebrar Convenios o Acuerdos de Coordinación con la Auditoría Superior de la Federación y con Organismos de Fiscalización que cumplan funciones similares dentro y fuera del Estado, para el mejor cumplimiento de sus fines;”

“**ARTICULO 19.-** El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

I. Representar legalmente a la Auditoría General del Estado ante las Entidades Fiscalizadas, las Autoridades Federales y Locales, las Entidades Federativas, los Ayuntamientos y demás personas físicas y morales;

II. Fungir como representante legal de la Auditoría General del Estado en las controversias donde ésta sea parte, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar dichas facultades, de acuerdo con lo establecido en las leyes aplicables;

XIX. Solicitar a los Sujetos de Fiscalización Superior y a las Entidades Fiscalizadas la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de fiscalización superior;

XXII. Formular informes y pliegos de observaciones sobre los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales o al patrimonio de los Entes Públicos;

XXIII.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades administrativas en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXVIII.- Presentar, en su caso, denuncias o querellas en términos de las leyes sustantivas y procedimientos aplicables, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos o de particulares, relacionadas con daños o perjuicios ocasionados al Estado o Municipios en sus haciendas públicas o al

patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales; (REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)”

ARTICULO 20.- Los Auditores Especiales tendrán las facultades siguientes:

XI.- Promover, mediante dictamen técnico, previo acuerdo del Auditor General, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos el fincamiento de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos, o quienes dejaron de serlo, los particulares personas físicas o morales, por actos u omisiones de los que resulten un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten al Estado o Municipios en sus haciendas públicas o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas conforme a los ordenamientos legales; y (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

“ARTÍCULO 27.- Las Cuentas Públicas estarán constituidas por los estados, financieros, presupuestarios, programáticos y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de las Entidades Fiscalizadas, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal. Dichas Cuentas Públicas deberán ser respaldadas en medios magnéticos en términos de los lineamientos que emita la Auditoría General del Estado. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006) En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, si menoscabo de lo señalado en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública, las Cuentas Públicas incluirán los siguientes temas en la secuencia señalada:

- I.-** El panorama económico y social prevaleciente;
- II.-** Los resultados presupuestarios;
- III.-** Las políticas de ingresos y gastos; **IV.-** La orientación funcional del gasto;
- V.-** La política de deuda;
- VI.-** Los estados financieros, presupuestarios y económicos; y
- VII.-** Los apéndices estadísticos respectivos.

Las Cuentas Públicas deberán reportar la información presupuestaria y financiera, comparadas con lo aprobado por el Congreso del Estado, debiéndose desagregar conforme a una clasificación económica, administrativa, programática y por objeto del gasto; también deberán presentar las variaciones financieras y presupuestales detalladas y comentadas, que dan origen al presupuesto modificado al período que se informa. Para los efectos de lo señalado en el presente artículo, la Auditoría General del Estado remitirá a las Entidades Fiscalizadas, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, los formatos, criterios y lineamientos correspondientes.”

“Artículo 28.- Los Ayuntamientos deberán remitir a la Auditoría General del Estado toda la documentación comprobatoria de sus Cuentas Públicas, para los efectos de su revisión y fiscalización. En relación con las demás Entidades Fiscalizadas señaladas en el artículo 2 fracción X de esta Ley, conservarán en custodia y a disposición de la Auditoría General del Estado su documentación comprobatoria. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)”

“ARTÍCULO 38.- La fiscalización superior de los Informes Financieros cuatrimestrales de las Cuentas Públicas tiene por objeto determinar: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

IV.- Si la captación, recaudación, administración, custodia y aplicación de recursos estatales y municipales, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las Entidades Fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los Entes Públicos; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)”

“ARTÍCULO 52.- La Auditoría General del Estado, podrá celebrar convenios con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación y con organismos que cumplan funciones similares dentro y fuera de la entidad federativa, para el mejor cumplimiento de sus fines. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)”

“ARTICULO 53.- El Auditor General con sujeción a los Convenios o Acuerdos celebrados acordará la forma y términos en que, en su caso, el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos de origen federal”

“ARTICULO 60.- Si de la revisión, denuncia o fiscalización superior de las Cuentas Públicas aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños y perjuicios a las haciendas públicas estatal o municipales o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales la Auditoría General del Estado procederá a:

- I.-** Establecer la presunción de responsabilidades, el señalamiento de los presuntos responsables y la determinación del monto de los presuntos daños y perjuicios; y (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)
- II.-** Requerir, en su caso, a las Entidades Fiscalizadas la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa con sus investigaciones o con las denuncias presentadas. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)
- III.-** Fincar directamente, previo el desahogo de la Audiencia de Ley, que prevé el artículo 68 de esta Ley, el establecimiento de la responsabilidad, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas. (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)”

“ARTICULO 61.- La Auditoría General del Estado determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales, con base en medios probatorios que permitan presumir la captación, recaudación, administración, custodia o aplicación irregular de recursos públicos. Al efecto, la Auditoría General del Estado podrá requerir a las Entidades Fiscalizadas la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa con sus investigaciones o con las denuncias presentadas.”

“ARTÍCULO 63.- La indemnización que conforme a esta Ley se determine, tiene por objeto resarcir al Estado, a los Municipios y a los Entes Públicos Estatales y Municipales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a sus haciendas públicas o a su patrimonio. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)”

“ARTÍCULO 66.- La Auditoría General del Estado formulará a las Entidades Fiscalizadas los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las Cuentas Públicas, determinando en cantidad líquida el monto de la afectación y la presunta responsabilidad de los infractores. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas o quienes lo hayan sido, contarán con un plazo de 45 días naturales contados a partir del día siguiente al que surte efectos la notificación de los pliegos de observaciones para solventarlos.

En la solventación se acompañarán los documentos justificativos y aclaratorios correspondientes. (ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006).”

“ARTÍCULO 67.- Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del término establecido en el artículo anterior, así como aquellas Entidades que fueron objeto de visitas domiciliarias y no hayan aclarado o solventado las observaciones o irregularidades subsistentes, derivadas de los hechos u omisiones determinadas en el acta final, la Auditoría General del Estado, procederá a cuantificar, mediante dictamen técnico, las observaciones subsistentes, determinando los daños o perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los Sujetos de Fiscalización, así como la presunta responsabilidad de los infractores; el monto de la afectación deberá contabilizarse de inmediato. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

El dictamen técnico respectivo se turnará a la Dirección de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria a que se refiere el artículo siguiente.”

“ARTÍCULO 68.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se sujetará a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, radicará el procedimiento respectivo, señalando las causas que dan origen a la responsabilidad, e identificará debidamente a los presuntos responsables, emplazándolos para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación por escrito o comparezcan para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, apercibiéndole de que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no contestada la misma, y a la Entidad Fiscalizada, por rebelde;

II.- En el mismo escrito de contestación, se deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda;

III.- Recibida la contestación o comparecencia, señalándose día y hora en que tendrá verificativo su desahogo;

IV.- A las audiencias podrá asistir el presunto responsable o su representante legal;

V.- Desahogadas las pruebas, se concederán tres días hábiles a los presuntos responsables, para formular alegatos;

VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

En el fallo se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, el importe de la indemnización y sanciones correspondientes a cargo de los sujetos responsables, estableciendo el plazo para su cumplimiento voluntario.

La notificación de la resolución se hará personalmente. Cuando las multas o sanciones pecuniarias no sean cubiertas dentro del término concedido, la Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

VII.- Si la Auditoría General del Estado encontrara que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, de oficio ordenará la práctica de nuevas diligencias.”

“ARTICULO 69.- La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados y se actualizará para efectos de su pago en la forma y términos que establecen los Códigos Fiscales Estatal o Municipal, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos y la sanción pecuniaria consistirá en una multa de uno hasta tres tantos del monto de los daños y perjuicios causados.”

De igual forma la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, señala entre otras cosas:

“ARTICULO 72.- El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto los docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos.”

“ARTICULO 73.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

I.- ...

XXVI.- Remitir conjuntamente con el Tesorero Municipal a la Auditoría General del Estado las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicables a la Materia; y (ADICIONADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003).”

“ARTICULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

I.- Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;

II.- Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;

IV.- Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;

VI.- Autorizar las cuentas públicas y verificar que éstas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado; (REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

XIV.- Conservar y custodiar, bajo su estricta responsabilidad, los objetos y en general documentos de significación para el Municipio que no correspondan a los recursos financieros responsabilidad de la Tesorería, proveyendo las medidas necesarias para su seguridad;

“ARTICULO 106.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:

... .

V.- Llevar la contabilidad del Ayuntamiento y formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal, así como elaborar los Informes Financieros cuatrimestrales en los términos de Ley; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

... .

IX.- Cuidar de la puntualidad de los cobros fiscales, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

... .

XVI.- Remitir conjuntamente con el Presidente Municipal a la Auditoría General del Estado, las cuentas, informes contables y en los términos establecidos en la legislación aplicable a la Materia; (REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003) ”

“ARTÍCULO 169.- Los Ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, en los términos establecidos en la legislación aplicable, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales para su revisión y fiscalización. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)”

“ARTICULO 244.- . . .

De igual forma será causa de responsabilidad para el Presidente, Síndicos Procuradores y Tesorero en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el incumplimiento sin causa justificada de cualquiera de sus obligaciones señaladas por la presente Ley. Tratándose de las relacionadas con el englose autorización y entrega de las cuentas públicas, la Auditoría General del Estado establecerá el procedimiento administrativo para requerir su cumplimiento y estará facultado para solicitar el fincamiento de las responsabilidades correspondientes al servidor público incumplido. (ADICIONADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)”

Asimismo, **existe un CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN de fecha siete de mayo de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de mayo del año citado, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría General del Estado con el objeto de fiscalizar los recursos públicos federales,** y en dicho Convenio se faculta a la Auditoría General del Estado, a implementar acciones para la fiscalización de los recursos federales asignados al Estado de Guerrero; a establecer y determinar los criterios para la comprobación del ejercicio de los recursos federales; a controlar y fiscalizar la administración hacendaria de los sujetos de

fiscalización Superior, revisando y auditando los Informes y las Cuentas de las Haciendas Públicas.

Colíguese de los preceptos citados con antelación: que la auditoria General del Estado, **además de ser competente para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades, entre sus facultades está la de investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de recursos estatales municipales y federales y tiene competencia para resolver en cuanto a la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los sujetos fiscalizables denunciados, así como para imponerles las sanciones que resulten.**

Aunado a que como ya se estableció **EXISTE UN CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE FACULTA AL CITADO ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR ESTATAL A IMPLEMENTAR ACCIONES CON EL OBJETO DE FISCALIZAR LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES.**

En concordancia con lo antes expuesto, el citado artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, antes de su reforma aplicable al caso en concreto, establece que la Auditoría General del Estado está considerada como un Órgano Técnico Auxiliar del Poder legislativo del Estado, el cual goza de autonomía financiera técnica y gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre sus programas de trabajo, funcionamiento y emisión de sus atribuciones para decidir sobre sus programas de trabajo, funcionamiento y emisión de sus resoluciones, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior, y tiene entre sus atribuciones: *“... El control y fiscalización de los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del estado, de los municipios y de los entes públicos estatales y municipales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.”* De acuerdo con las leyes federales y los convenios respectivos, **también fiscalizará los recursos de la federación que ejerzan en el ámbito estatal, municipal y por los particulares. ...”**

En concordancia con lo anterior, el artículo 115, de la Constitución General de la República establece *que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso, de las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios {con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

En esta tesitura el derecho de los municipios de recibir, entre otros recursos participaciones federales, conforme a la ley estatal bajo un determinado porcentaje obtiene y aplica de acuerdo a los planes y programas previamente elaborados, estos dentro del régimen financiero del estado. En estas condiciones los municipios tienen derecho de recibir participaciones federales y de exigir a la autoridad estatal información necesaria respecto de su distribución.

Colíguese de lo anterior que las participaciones federales tienen una especial naturaleza ya que no obstante que se transfieren recursos federales, esta participación es una distribución equitativa a efecto de crear un desarrollo social y económico que llegue a la totalidad de las entidades y municipios, a través de los recursos financieros de la nación, POR ENDE, UNA VEZ ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES LOCALES, SE CONVIERTEN EN UN RECURSO LOCAL, YA QUE CON ÉL SE SATISFACEN GASTOS RELATIVOS A OBRAS O SERVICIOS PÚBLICOS, COMO A DIVERSOS PROGRAMAS SOCIALES; O SEA, FORMA PARTE DEL HABER PÚBLICO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL MUNICIPIO. DE TAL SUERTE QUE SU EJERCICIO, SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y, EN SU CASO EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES, ES DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES LOCALES.

LUEGO ENTONCES, LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, SI ES EL ÓRGANO O INSTANCIA COMPETENTE PARA FISCALIZAR EL USO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DENOMINADOS PARTICIPACIONES FEDERALES.

En esencia debe entenderse: que los Ayuntamientos son entidades fiscalizables legalmente obligadas a remitir a la Auditoría General del Estado toda la documentación comprobatoria de sus cuentas públicas, comprendido en estas, los Informes Financieros; que dichos Informes Financieros deberán entregarse al Congreso a través de la Auditoría General del Estado, así como la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal que corresponda; que servidores de los Ayuntamientos son los obligados legalmente, para elaborar, glosar y vigilar que las cuentas públicas y los informes financieros respectivos se remitan en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, a la Auditoría General del Estado; así como solventar en tiempo y forma los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas y que la Auditoría General es competente legalmente; como ya se dijo, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades.

Así pues, el PRESIDENTE MUNICIPAL como representante del Ayuntamiento y jefe de la Administración Pública Municipal, el SÍNDICO PROCURADOR como responsable de defender y promover los intereses particulares y económicos del Municipio; Encargado de autorizar las cuentas públicas de la Hacienda Municipal y vigilar el concreto y aplicación de los recursos federales o estatales que se hayan transgredido al Municipio y el TESORERO son quienes deberán llevar la contabilidad del Ayuntamiento y formular los Informes Financieros y la Cuenta Pública así como garantizar el buen manejo de los recursos públicos, en los términos de Ley; pues son los Servidores Públicos de los Ayuntamientos, que de acuerdo a lo establecido con anterioridad, tiene la obligación ineludible de elaborar, glosar y vigilar que se presente oportunamente a la Auditoría General del Estado, los Informes Financieros correspondientes y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal que corresponda; ASÍ COMO SOLVENTAR EN TIEMPO Y FORMA LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES DERIVADOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE.

DENTRO DE ESTE CONTEXTO, EN CONCORDANCIA LO ANTES EXPUESTO SE CORROBORA QUE LA CONDUCTA QUE DIO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESARCITORIO NÚMERO AGE-DAJ-004/2016 DE LA CUAL EMANA LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA DEL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, FUE LA NO SOLVENTACIÓN DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES EMITIDOS POR LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO (HOY AUDITORIA SUPERIOR

DEL ESTADO) DERIVADOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL 2009, DEL AYUNTAMIENTO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO.

Es decir, Mediante oficio número **AGE-G-3879-2015**, de fecha catorce de julio del dos mil quince, presentado en la misma fecha, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, el Auditor Especial de la Auditoría General del Estado, **solicitó el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias**, en contra los ex servidores públicos presuntos responsables del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, por la falta de solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal **2009**, remitiendo el dictamen técnico **AGE/0SyR/SDR/PC09/036/2013**, en el cual en su Apartado **V.- Irregularidades y presuntos responsables**, señaló lo siguiente:

*“...1.- La administración municipal recibió recursos por concepto de Participaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo General de Participaciones, Fondo de Infraestructura Municipal** y recaudó recursos por concepto de **Ingresos Propios**, tal y como ha quedado acreditado en el presente Pliego de Cargos a fojas del **000076 al 000087**; de dichos recursos recibidos y recaudados ejerció de manera irregular un monto de \$88,192.00, por concepto de pago de viáticos, es irregular por no presentar la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como los resultados obtenidos al término de cada comisión.*

*2.- La administración municipal recibió recursos por concepto de Participaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo General de Participaciones, Fondo de Infraestructura Municipal** y recaudó recursos por concepto **Ingresos Propios**, tal y como ha quedado acreditado en el presente Pliego de Cargos a fojas del **000076 al 000087**; de dichos recursos recibidos y recaudados ejerció de manera irregular un monto de \$48,625.00, por concepto de pago de gastos diversos, los cuales se relacionan en el cuadro que se presenta más adelante, es irregular por no presentar la documentación comprobatoria y justificativa que acredite que dichos recursos fueron aplicados a un concepto o fin autorizado, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

*3.- La administración municipal recaudó y recibió recursos por concepto de **Ingreso Propios** e Ingresos Extraordinarios por concepto de **Recuperaciones por Venta de Fertilizante**, respectivamente, tal y como ha quedado acreditado en el presente Pliego de Cargos a fojas del **000076 al 000087**; de dichos recursos recaudados y recibidos ejerció de manera irregular un monto de \$1,955.00, por concepto de comisiones bancarias por cheques devueltos, es irregular el gasto señalado, por tratarse de gastos originados por expedir cheques sin fondos, situación ocasionada por falta de controles administrativos y un manejo no adecuado de la cuenta bancaria, por parte del tesorero municipal, el monto irregular fue descontado del saldo de los estados de cuenta bancarios de los meses de junio y diciembre del ejercicio fiscal 2009.*

*4.- La administración municipal recibió recursos por concepto de Participaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo General de Participaciones**, tal y como ha quedado acreditado en el presente Pliego de Cargos a fojas del **000076 al 000087**; de dichos recursos recibidos ejerció de manera irregular un monto de \$8,543.80, por concepto de gastos diversos (adquisición de otros bienes muebles), es irregular por no presentar la documentación comprobatoria y justificativa que acredite que dichos recursos fueron aplicados a un concepto o fin autorizado, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

*5.- La administración municipal recibió recursos por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios**, tal y como ha quedado acreditado en el presente Pliego de Cargos a fojas del **000076 al 000087**; de dichos recursos recibidos ejerció de manera irregular un monto de \$250,458.80, por concepto de gastos diversos, los cuales se relacionan en el cuadro que se presenta más adelante, es irregular por no presentar la documentación comprobatoria y justificativa que acredite que dichos recursos fueron aplicados a un concepto o fin autorizado consistente en: comprobantes que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

*6.- La administración municipal recibió recursos por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios**, tal y como ha quedado acreditado en el presente Pliego de Cargos a fojas del **000076 al***

000087; de dichos recursos recibidos ejerció de manera irregular un monto de \$1,000.00, por concepto de viáticos, es irregular por no presentar la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

7.- La administración municipal recibió recursos por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**, tal y como ha quedado acreditado en el presente Pliego de Cargos a fojas del **000076 al 000087**; de dichos recursos recibidos ejerció de manera irregular un monto de \$18,025.00, por concepto de pago de viáticos, es irregular por no presentar la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

8.- La administración municipal recibió recursos por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**, tal y como ha quedado acreditado en el presente Pliego de Cargos a fojas del **000076 al 000087**; de dichos recursos recibidos ejerció de manera irregular un monto de \$5,390,000.00, por concepto de ejecución de la acción denominada: adquisición y distribución de fertilizante, la cual se encuentra registrada en el programa de inversión anual en obras y acciones autorizado para el ejercicio fiscal 2009, que se adjunta a fojas del **000643 al 000651**, (folios del 000061-000068 y 000060), es irregular por no presentar documentación comprobatoria y justificativa consistente en: recibos en donde conste la entrega del insumo a las personas beneficiadas con firma autógrafa y copia de identificación oficial respectiva.

9.- La administración municipal recibió recursos por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**, así mismo recursos federales por concepto del Ramo 20, correspondientes al **Fondo de Apoyo a Migrantes**, tal y como ha quedado acreditado en el presente Pliego de Cargos a fojas del **000076 al 000087**; de dichos recursos recibidos ejerció de manera irregular un monto de \$504,714.00, por concepto de ejecución de 12 obras y de una acción ejecutadas por administración directa, que se mencionan en el cuadro que se presenta más adelante, mismas que están contenidas en el programa de inversión anual en obras y/o acciones aprobadas para el ejercicio fiscal 2009.

10.- La administración municipal recibió recursos por concepto de Participaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo General de Participaciones Federales, Fondo de Infraestructura Municipal** y recaudó recursos por concepto de **Ingresos Propios**, tal y como ha quedado acreditado en el presente Pliego de Cargos a fojas del **000076 al 000087**; de dichos recursos recibidos y recaudados ejerció de manera irregular un monto de \$82,473.08 y \$51,362.07, por concepto de ejecución de la obra edificación pública y oficinas para la administración y de Ayuda para obras, respectivamente, dicho gasto está reflejado en la Balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, misma que fue entregada en la cuenta pública el dieciséis de julio del año dos mil diez, que se adjuntó a fojas **000076 al 000087**, (folios 000135-000146), es irregular debido a que la administración municipal omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa consistente en: expedientes unitarios de acuerdo a los Lineamientos para la Integración y Presentación de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2009, de los Municipios del Estado de Guerrero.”

Diez Irregularidades, que cuantificadas dieron un monto total de **\$6,445,348.85 (Seis Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos 85/100 M. N).**

Con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, en términos de lo establecido en el artículo 63 fracción I de la Ley de Fiscalización de conformidad con el pliego de cargos y demás documentación se elaboró el acta de responsabilidades para establecer de manera fundada y motivada las causas que dieron origen a la responsabilidad y elementos para la identificación de los presuntos responsables.

En atención a ello **por auto del once de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Dictamen técnico en los términos propuestos**; se ordenó **correr formal traslado con copias autorizadas del auto de radicación, del dictamen técnico y documentos anexos**, a los hoy demandantes, concediéndoles un término de **diez** días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación, para que produjeran contestación por escrito o comparecieran ante la autoridad demandada, a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas.

En diligencias de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se emplazó a procedimiento a los CC. ***** , Ex-Presidente, ***** , Ex-Sindico y ***** , Ex-Tesorero Municipal, asimismo por auto de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, se les tuvo a los hoy demandantes por ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes (hechos que desvirtúan las manifestaciones realizadas por los demandantes, de que no fueron notificados legalmente).

Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

Seguida la secuela procesal, se pusieron los autos a la vista de las partes a efecto de que presentaran sus correspondientes alegatos y por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se citó a las partes para oír sentencia.

EN ATENCIÓN A LO ANTES EXPUESTO, CON FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA (QUE HOY SE IMPUGNA) EN EL MULTICITADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESARCITORIO EXPEDIENTE NÚMERO AGE-DAJ-004/2016.

Resolución definitiva que fue notificada a los hoy demandantes el veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, según cédulas de notificación y razones de notificación que obran a fojas de la 34 a la 42 del expediente en que se actúa.

Dentro de este contexto, a la luz de la resolución impugnada del catorce de julio de dos mil diecisiete, se corrobora que la imposición de la sanción establecida en la misma, es consecuencia: DE NO SOLVENTAR LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES DERIVADOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL 2009.

Resolución en la cual se analizaron las probanzas ofrecidas por los CC. ***** , ***** y *****; hoy demandantes.

Asimismo, del análisis de la resolución controvertida del catorce de julio de dos mil diecisiete, SE CORROBORA QUE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO, HOY AUTORIDAD DEMANDADA CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR LOS DAÑOS CAUSADOS A LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, Y CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PROCEDIÓ A DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA DE LOS QUEJOSOS, ACREDITÁNDOSE FEHACIENTEMENTE NUEVE IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS Y TENIÉNDOSE UNA POR SUBSANADAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ANALIZA, en concordancia con las pruebas ofrecidas por las partes, HIZO UN ESTUDIO Y ANÁLISIS INTEGRAL DE CADA UNA DE LAS DIEZ IRREGULARIDADES CONTENIDAS EN EL PLIEGO DE CARGOS NÚMERO AGE/0SyR/DP09/036/2013, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

1) IRREGULARIDAD NÚMERO UNO.- La administración municipal recibió recursos por concepto de Participaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo General de Participaciones, Fondo de Infraestructura Municipal** y recaudó recursos por concepto de **Ingresos Propios**, acreditado en el Pliego de Cargos; de dichos recursos recibidos y recaudados ejerció de manera irregular un monto de **\$88,192.00 (Ochenta y Ocho Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 00/100 M.N)**

por concepto de pago de viáticos, es irregular por no presentar la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como los resultados obtenidos al término de cada comisión.

Para acreditar la captación de los recursos públicos obtenidos, la Administración de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, recibió recursos en su ejercicio fiscal 2009, por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo General de Participaciones**, por un monto total de **\$7,256,090.84 (Siete Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Noventa Pesos 84/100 M/N.)**, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria **164080297** del banco **BBVA Bancomer, S. A.**, de la misma manera el correspondientes al **Fondo de Infraestructura Municipal**, por un monto total de **\$822,653.14 (Ochocientos Veintidós Mil Seiscientos Cincuenta y Tres pesos 14/100 M.N.)**, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria **0164080424** del **Banco BBVA Bancomer, S.A.**, y finalmente la administración municipal recaudó recursos por concepto de **Ingresos Propios**, por un monto total de **\$1,028,339.57 (Un Millón Veintiocho Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos 57/100 M/N.)**, mismos que se encuentran incluidos en el monto total de **\$1,871,465.68 (Un Millón Ochocientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta Y Cinco Pesos 68/100/M.N.)**, de la cuenta contable **1-01-01 de caja** general única, de los cuales un monto de **\$1,037,109.02 (Un Millón Treinta y Siete Mil Ciento Nueve Pesos 02/100M.N.)** fueron depositados en la cuenta bancaria **00164080025** del Banco **BBVA Bancomer, S. A**, todo de conformidad con la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, misma que fue entregada en la cuenta pública el dieciséis de julio del año dos mil diez.

Quedó plenamente acreditada la erogación del recurso señalado como irregular, que se encuentra incluido en los recursos liberados de las cuentas bancarias del Banco BBVA Bancomer, S. A., así como en la comprobación parcial de las subcuentas contables 10106010201 deudores diversos a cargo de ***** descargando el importe de \$160,000.00 (Ciento Sesenta Mil Pesos 00/100 M.N) y 10106010204 a cargo de ***** descargando el importe de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N), así mismo en el pago en efectivo registrado en la cuenta contable 1010101 Caja General Única por un importe de \$254,828.07,(Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintiocho Pesos 07/100 M.N) de conformidad con las cheques y pólizas de egresos.

Así los recursos comprobados, fueron incluidos en los recibos de egresos firmados por personas físicas y estado de cuenta bancario número 0164080297 del Fondo General de Participaciones donde se registra el traspaso de la cuenta número 0164080173 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios a la cuenta bancaria del Fondo General antes citada, que soporta el cargo por el deudor, los cuales se relacionan y adjuntan más adelante mediante los cheques que se relacionan en los cuadros que se presentan posterior a este párrafo expedidos de las cuentas bancarias del Banco BBVA Bancomer, S. A., que se mencionan en los cuadros antes referidos de conformidad con las pólizas de egresos y pólizas de los cheques que se relacionan a continuación:

Cheques				Pólizas de egresos	
Cuenta Bancaria	Nº.	Beneficiario	Importe	Nº.	Fecha
0164080424	02	*****	\$60,000.00	29	24/03/09

Pólizas de diario			
Nº.	Fecha	Beneficiario	Importe
92	15/12/09	*****	\$100,000.00

Deudor 1-01-06-01-02-04 *****

Cheques				Pólizas de egresos	
Cuenta Bancaria	Nº.	Beneficiarios	Importe	Nº.	Fecha
00164080424 (Fondo de Infraestructura Municipal)	01	*****	\$50,000.00	28	18/03/09

Recibos de egresos			
Nº.	Fecha	Beneficiario	Importe
S/N	18/03/09	*****	\$50,000.00
Total:			\$50,000.00

El Auditor General acompañó a su Pliego de Cargos número AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013, la siguiente documentación: los oficios de comisión, así mismo los recibos de egresos.

En el antecedente de esta irregularidad es la observación marcada con el número 007-FG-09-1-006, misma que forma parte del pliego de observaciones número **PO-74/MVC/007/2009** de 22 de febrero de 2011, mismo que fue notificado a la entidad fiscalizada con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, sin que la Entidad Fiscalizada denominada Ayuntamiento Municipal Apaxtla de Castrejón, Guerrero, diera respuesta favorable a la solventación del citado pliego de observaciones, omisión que motivó la emisión del Pliego de Cargos número **AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013**, documento base de la acción, lo anterior en términos del artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564 publicada el 24 de marzo de 2009; analizados los hechos narrados por la Auditoría General del Estado y en atención a la argumentación que hicieron los presuntos responsables, se consideró que no les asiste la razón, ya que no los exime de responsabilidad al manifestar que en el Municipio antes citado, no contaba con negocios que expidieran facturas con requisitos fiscales, ya que la esencia de la irregularidad en comento, es la comprobación por concepto de viáticos, tal y como como se indica en el multicitado pliego, y que todas las comisiones son en ciudades que si cuentan con negocios que expiden la documentación comprobatoria y justificativa. Aunado a lo anterior no se debe de perder de vista de que la Auditoría General del Estado, remitió los formatos y lineamientos correspondientes para la integración de las cuentas públicas, en términos de lo que señalaba el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Asimismo, la administración municipal debió haber justificado el gasto erogado con la presentación comprobatoria y justificativa que reunieran los requisitos fiscales a que hacen alusión los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los resultados obtenidos al término de cada comisión o en su caso copia de la ficha de depósito copia del estado de cuenta bancario, copias de las pólizas del registro contable donde conste el reintegro y recibo oficial de ingresos expedido por la tesorería municipal del ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero; ya que al no presentar dicha documentación no se tiene la certeza de que el recurso se haya

utilizado para el fin autorizado. No pasa por desapercibido que se dio cumplimiento a lo que establece el artículo 63 fracción X de la Ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; enviando al Órgano de Solventación el expediente para su valoración, sin embargo, es de establecerse, que con respecto a esta irregularidad no presentaron prueba alguna, por lo que esta irregularidad subiste, toda vez que, no se presentaron pruebas para solventarla.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 349 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de acuerdo a la sana crítica, a las reglas de la lógica se les otorga pleno valor probatorio a las pruebas descritas, en consecuencia, se acreditan plenamente en autos los daños que le ocasionaron a la Hacienda Pública Municipal, los **CC. ******* ex Presidente Municipal, ***** ex Síndico Procurador; ***** ex Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2009** por la cantidad de **\$88,192.00 (Ochenta y Ocho Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 00/100 M.N)**, todo lo anterior tiene su fundamento en los artículos 60 fracción I y 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, publicada el 24 de marzo de 2009; 109 fracción III, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; y 153 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente.

Acreditado el daño causado a la Hacienda Pública Municipal de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en su ejercicio fiscal **2009**, se procede a entrar al estudio del fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos.

El **C. *******, ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, es responsable por acción por haber autorizado la erogación del recurso por la cantidad de **\$88,192.00 (Ochenta y Ocho Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de pago de viáticos, lo anterior se corrobora con los siguientes documentos: los oficios de comisión, así como los recibos de egresos, de los que se desprende; que obra su firma y sello de la Presidencia que representaba, igualmente, es responsable por omisión, por no vigilar que presentara la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los resultados obtenidos al término de cada comisión, de la misma manera, por ser un servidor público que incurrió en actos u omisiones que originaron un daño a la Hacienda Pública Municipal, toda vez que fungió como representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, así como de librar con el Síndico Procurador las órdenes de pago a la Tesorería Municipal y de mancomunar su firma con la del Tesorero para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como la del Síndico Procurador; lo anterior en términos de los artículos 72 y 73 fracciones XV y XXVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y

honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente; en este mismo contexto, por no cumplir con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado, así como por no cumplir con máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

El **C. *******, en su carácter de **ex Síndico Procurador Municipal**, del H. Ayuntamiento **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber otorgado el visto bueno para la liberación del recurso por la cantidad de **\$88,192.00 (Ochenta y Ocho Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de pago de viáticos, lo anterior, se corrobora con los siguientes documentos: los oficios de comisión, así como los recibos de egresos; de los que se depende; que obra su firma y sello de la Sindicatura que representaba, del mismo modo, es responsable por omisión por no vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan trasferido al municipio, en este mismo orden, por no dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales ni formular las denuncias legales correspondientes; por lo anterior, en términos del artículo 77 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; en este sentido, por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente; en este mismo contexto y finalmente por no desempeñar con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

El **C. ******* ex **Tesorero Municipal** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber liberado el recurso por la cantidad de **\$88,192.00 (Ochenta y Ocho Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de pago de viáticos, lo anterior, se corrobora con los siguientes documentos: los oficios de comisión, asimismo, los recibos de egresos, de los que se depende; que obra su firma y sello de la Tesorería que representaba, del mismo modo, es responsable por omisión, por no vigilar que se presentara la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los resultados obtenidos al término de cada comisión; seguidamente, por ser el encargado de llevar al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y auxiliares y de registro que sean necesarias para la debida comprobación de los ingresos y egresos, por llevar la caja de la Tesorería bajo su personal responsabilidad y asumir la custodia de los fondos y valores municipales, por ser el encargado de contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría General del Estado; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 106 fracciones X, XI, XIX y XXIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de cometer la conducta, así mismo por realizar acciones y omisiones que repercutieron en un daño causado al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente, así como, por no desempeñar con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 185 NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,

VIGENTE Y 64 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY 564 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO PUBLICADA EL 24 DE MARZO DE 2009; SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA IRREGULARIDAD PRECISADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS CC. ***** EX PRESIDENTE MUNICIPAL, ***** EX SÍNDICO PROCURADOR; Y ***** EX TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009, POR LA CANTIDAD DE \$88,192.00 (OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N).

2) IRREGULARIDAD NÚMERO DOS: La administración municipal recibió recursos por concepto de Participaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo General de Participaciones, Fondo de Infraestructura Municipal** y recaudó recursos por concepto **Ingresos Propios**, tal y como ha quedado acreditado en el Pliego de Cargos; de dichos recursos recibidos y recaudados ejerció de manera irregular un monto de **\$48,625.00 (Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Veinticinco Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de pago de gastos diversos, es irregular por no presentar la documentación comprobatoria y justificativa que acredite que dichos recursos fueron aplicados a un concepto o fin autorizado, consistente en: las facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ya que únicamente presentan los recibos de egresos.

La Administración de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, recibió recursos en su ejercicio fiscal 2009, por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo General de Participaciones**, por un monto total de **\$7,256,090.84 (Siete Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Noventa Pesos 84/100 M/N.)**, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria **164080297** del banco **BBVA Bancomer, S. A.**, de la misma manera el correspondientes al **Fondo de Infraestructura Municipal**, por un monto total de **\$822,653.14 (Ochocientos Veintidós Mil Seiscientos Cincuenta y Tres pesos 14/100 M.N)**, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria **0164080424** del **Banco BBVA Bancomer, S.A.**, y finalmente la administración municipal recaudó recursos por concepto de **Ingresos Propios**, por un monto total de **\$1,028,339.57 (Un Millón Veintiocho Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos 57/100 M/N.)**, mismos que se encuentran incluidos en el monto total de **\$1,871,465.68 (Un Millón Ochocientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos 68/100/M.N.)**, de la cuenta contable **1-01-01 de caja general única**, de los cuales un monto de **\$1,037,109.02 (Un Millón Treinta y Siete Mil Ciento Nueve Pesos 02/100M.N.)** fueron depositados en la cuenta bancaria **00164080025** del Banco **BBVA Bancomer, S. A**, todo de conformidad con la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, misma que fue entregada en la cuenta pública el dieciséis de julio del año dos mil diez.

Quedo plenamente acreditada la erogación del recurso señalado como irregular, que se encuentra incluido en los recursos liberados mediante los cheques expedidos de las cuentas bancarias del Banco BBVA Bancomer, S. A., así como en la comprobación parcial de las subcuentas contables 10106010201 deudores diversos a cargo de ***** descargando el importe de \$160,000.00 (Ciento Sesenta Mil Pesos 00/100 M.N) y 10106010204 a cargo de Tomas Arroyo Brito descargando el importe de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N) las cuales se relacionan más adelante, así como, el pago en efectivo registrado en la cuenta contable 1010101 Caja General Única por

un importe de \$276,125.75 (Doscientos Setenta y Seis Mil Ciento Veinticinco Pesos 75/100 M.N) de conformidad con las pólizas de egresos y cheques, que se relacionan a continuación: póliza de egresos número 35 y cheque número 22, póliza de egresos número 70 y cheque número 27, póliza de egresos número 88 y cheque número 36, póliza de egresos número 109 y cheque número 47, póliza de egresos número 130 y cheque número 59, póliza de diario número 100, en este mismo contexto, los recursos comprobados fueron incluidos en los recibos de egresos firmados por las personas físicas anteriormente citadas y estado de cuenta bancario número 0164080297 del Fondo General de Participaciones donde se registra el traspaso de la cuenta número 0164080173 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios a la cuenta bancaria del Fondo General antes citada, que soporta el cargo por el deudor anteriormente citado, expedidos de las cuentas bancarias del Banco BBVA Bancomer, S. A., de conformidad con las pólizas de cheques, pólizas de egresos y diario que se relacionan a continuación: del **Deudor 1-01-06-01-02-01 *******, con póliza de egresos número 29 y póliza del cheque número 02, póliza de diario numero 92, del **Deudor 1-01-06-01-02-04 Tomas Arroyo Brito**, con póliza de egresos no.28 y póliza del cheque número 001.

El Auditor General acompañó a su Pliego de Cargos número AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013; los recibos de egresos con números 0332, 0199, 0223, 0224, 0230, 0255, 0375, 0403, 0553, 0787, 0796, 0799; dos recibos de egresos sin número y estado de cuenta bancario del banco Bancomer del periodo de 1 al 31 de diciembre de 2009, documentales que la administración Municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, glosó como parte de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009.

Por lo que atañe a los CC. **CC. ******* ex Presidente Municipal, *********; ex Síndico Procurador; ********* ex Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2009**, al dar contestación al multicitado pliego, manifestaron lo siguiente: “...CORRESPONDIENTE A LA IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NUMERO 2, DONDE NOS SOLICITAN PRESENTAR LA COMPROBACION QUE JUSTIFIQUE EL GASTO POR \$48,625.00 (CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N) POR EL CONCEPTO DE PAGO DE VARIOS GASTOS Y CONSISTE EN AGREGAR LAS FACTURAS Y/O NOTAS DE VENTA QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FISCALES, AQUÍ CABE MENCIONAR QUE UTILIZAMOS RECIBOS OFICIALES DE EGRESOS QUE CUMPLIAN ESA FUNCION, EL DE COMPROBAR YA QUE EN EL MUNICIPIO NO SE CUENTAN CON NEGOCIOS O PROVEEDORES QUE EXTIENDAN FACTURAS Y CUMPLAN CON REQUISITOS FISCALES ENTONCES SE VIO LA NECESIDAD DE EMITIR NUESTROS PROPIOS RECIBOS OFICIALES DE EGRESOS Y ASI PODER CUMPLIR CON LA COMPROBACION DEL GASTO, Y A ESTA FECHA NO ESTAMOS EN CONDICIONES DE PRESENTAR LAS FACTURAS YA QUE NO CUMPLIRAN CON VARIOS REQUISITOS Y SOBRE TODO EN LA ACTUALIDAD SON FACTURAS ELECTRONICAS, POR LO TANTO LA OMISION LA CALIFICAMOS COMO ADMINISTRATIVA YA QUE LOS RECIBOS OFICIALES DE EGRESOS CONTEMPLAN TODA LAS AUTORIZACIONES DE LOS FUNCIONARIOS IMPLICADOS Y ESO HACE QUE ESTEN ENTERADOS DEL HECHO Y DEL GASTO, Y CON ESTO GARANTIZAMOS QUE HAY UNA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PUBLICOS APLICADOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2009...” Cabe señalar que el antecedente de esta irregularidad es la observación marcada con el número 007-FG-09-1-007, misma que forma parte del pliego de observaciones número **PO-74/MVC/007/2009** de veintidós de febrero de dos mil once, el cual fue notificado a la entidad fiscalizada con fecha dieciséis de marzo de dos mil once sin que Ayuntamiento Municipal Apaxtla de Castrejón, Guerrero, diera respuesta favorable a la

solventación del citado pliego de observaciones, omisión que motivó la emisión del Pliego de Cargos número **AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013**, documento base de la acción, lo anterior en términos del artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, analizados los hechos narrados por la Auditoría General del Estado y en atención a la argumentación que hacen los presuntos responsables, consideró que no les asiste la razón, ya que no los exime de responsabilidad al manifestar que en el Municipio antes citado, no contaba con negocios que expidieran facturas con requisitos fiscales, para poder comprobar las rentas, hospedaje, renta de pipas, sonido y trabajos específicos, por concepto de gastos diversos, tal y como como se indica en el multicitado, se deriva que este tipo de negocios para poder funcionar y operar, deben de contar con un sistema de expedición de documentos con requisitos fiscales.

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que la Auditoría General del Estado, remitió los formatos y lineamientos correspondientes para la integración de las cuentas públicas, en términos de lo que señalaba el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Con apoyo del artículo antes transcrito el órgano de Fiscalización con la finalidad de facilitar la comprobación de los recursos a los Entes Fiscalizables emitió los citados Lineamientos para la integración y presentación de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009 de los Municipios del Estado de Guerrero, que en el aspecto financiero señalaban:

Así, se advierte que esa administración municipal debió haber justificado el gasto erogado con la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, o en su caso copia de la ficha de depósito copia del estado de cuenta bancario, copias de las pólizas del registro contable donde conste el reintegro y recibo oficial de ingresos expedido por la tesorería municipal del ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero; ya que al no presentar dicha documentación no se tiene la certeza de que el recurso se haya utilizado para el fin autorizado. No obstante que se dio cumplimiento a lo que establece el artículo 63 fracción X de la Ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; enviando al Órgano de Solventación el expediente para su valoración, sin embargo es de establecerse, que con respecto a esta irregularidad no presentaron prueba alguna, por lo que el citado órgano, emitió la cedula de solventación correspondiente, donde señaló: que esta irregularidad subiste, toda vez que, no se presentaron pruebas para solventarla.

Bajo estas consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 349 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de acuerdo a la sana crítica, a las reglas de la lógica, se les otorgó pleno valor probatorio a las pruebas descritas, en consecuencia, se acreditó plenamente en autos los daños que le ocasionaron a la Hacienda Pública Municipal, los **CC. ******* ex Presidente Municipal, ***** ex Síndico Procurador; ***** ex Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2009** por la cantidad de **\$48,625.00 (Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Veinticinco Pesos 00/100 M.N)**, todo lo anterior tiene su fundamento en los artículos 60 fracción I y 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, publicada el 24 de marzo de 2009; 109 fracción III, 113 y

134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 153 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Acreditado el daño causado a la Hacienda Pública Municipal de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en su ejercicio fiscal **2009**, se procede a entrar al fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos.

El **C. *******, **ex Presidente Municipal** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber autorizado el recurso por la cantidad de **\$48,625.00 (Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Veinticinco Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de pago de gastos diversos, lo anterior, se corrobora con los siguientes recibos de egresos con números 0332, 0199, 0223, 0224, 0230, 0255, 0375, 0403, 0553, 0787, 0796, 0799, todos; dos recibos de egresos sin número a foja 544 y 550 de autos y estado de cuenta bancaria del banco Bancomer del periodo de 1 al 31 de diciembre de 2009, de los que se depende, que obra su firma y sello de la presidencia que representaba, asimismo, es responsable por omisión, por no vigilar que se presentara la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; seguidamente, por ser un servidor público que incurrió en actos u omisiones que originaron un daño a la Hacienda Pública Municipal, toda vez que fungió como representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, así como de librar con el Síndico Procurador las órdenes de pago a la Tesorería Municipal y de mancomunar su firma con la del Tesorero para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como la del Síndico Procurador; lo anterior en términos de los artículos 72 y 73 fracciones XV y XXVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente; en este mismo contexto, por no cumplir con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado, así como por no cumplir con máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

El **C. *******, en su carácter de **ex Síndico Procurador Municipal**, del H. Ayuntamiento **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber otorgado el visto bueno para la liberación del recurso por la cantidad de **\$48,625.00 (Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Veinticinco Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de pago de gastos diversos, lo anterior, se corrobora con los siguientes recibos de egresos con números 0332, 0199, 0223, 0224, 0230, 0255, 0375, 0403, 0553, 0787, 0796, 0799; dos recibos de egresos sin número, y estado de cuenta bancario del banco Bancomer del periodo de 1 al 31 de diciembre de 2009; de los que se depende; que obra su firma y sello de la Sindicatura que representaba; seguidamente, es responsable por omisión, por no vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan trasferido al municipio, en este mismo orden, por no dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales ni formular las denuncias legales correspondientes; por lo anterior, en términos del artículo 77 fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; en este sentido, por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente; en este mismo contexto y finalmente por no desempeñar con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

El **C. *******, ex **Tesorero Municipal** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber liberado el recurso por la cantidad de **\$48,625.00 (Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Veinticinco Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de pago de gastos diversos, lo anterior, se corrobora con los siguientes recibos con números 0332, 0199, 0223, 0224, 0230, 0255, 0375, 0403, 0553, 0787, 0796, 0799, todos; dos recibos de egresos sin número y estado de cuenta bancario del banco Bancomer del periodo de 1 al 31 de diciembre de 2009; de los que se depende; que obra su firma y sello de la Tesorería que representaba, del mismo modo, es responsable por omisión, por no vigilar que se presentara

la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; de la misma manera, por ser el encargado de llevar al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y auxiliares y de registro que sean necesarias para la debida comprobación de los ingresos y egresos, por llevar la caja de la Tesorería bajo su personal responsabilidad y asumir la custodia de los fondos y valores municipales, por ser el encargado de contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría General del Estado; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 106 fracciones X, XI, XIX y XXIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de cometer la conducta, así mismo por realizar acciones y omisiones que repercutieron en un daño causado al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente, así como, por no desempeñar con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 185 NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, VIGENTE Y 64 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY 564 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO PUBLICADA EL 24 DE MARZO DE 2009; SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA IRREGULARIDAD PRECISADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS LOS CC. *** EX PRESIDENTE MUNICIPAL, ***** EX SÍNDICO PROCURADOR; ***** EX TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009, POR LA CANTIDAD DE \$48,625.00 (CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N).**

3) IRREGULARIDAD NÚMERO TRES: La administración municipal recaudó y recibió recursos por concepto de **Ingresos Propios** e Ingresos Extraordinarios por concepto de **Recuperaciones por Venta de Fertilizante**, respectivamente, tal y como ha quedado acreditado en el Pliego de Cargos; de dichos recursos recaudados y recibidos ejerció de

manera irregular un monto de **\$1,955.00 (Un Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de comisiones bancarias por cheques devueltos, es irregular el gasto señalado, por tratarse de gastos originados por expedir cheques sin fondos, situación ocasionada por falta de controles administrativos y un manejo no adecuado de la cuenta bancaria, por parte del tesorero municipal.

Para acreditar la captación de los recursos públicos obtenidos, tenemos que la Administración de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, recibió recursos en su ejercicio fiscal 2009, por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, la administración municipal recaudó recursos por concepto de **Ingresos Propios**, por un monto total de **\$1,028,339.57 (Un Millón Veintiocho Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos 57/100 M/N.)**, mismos que se encuentran incluidos en el monto total de **\$1,871,465.68 (Un Millón Ochocientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos 68/100/M.N.)**, de la cuenta contable **1-01-01 de caja** general única, de los cuales un monto de **\$1,037,109.02 (Un Millón Treinta y Siete Mil Ciento Nueve Pesos 02/100M.N.)** fueron depositados en la cuenta bancaria **00164080025** del Banco **BBVA Bancomer, S. A.**, asimismo, la administración municipal recibió recursos por concepto de **Ingresos Extraordinarios**, correspondientes a **Recuperación por Venta de Fertilizante** por un monto de **\$1,580,280.00 (Un Millón Quinientos Ochenta Mil Doscientos Ochenta Pesos 00/100 M/N.)**, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria **0165074770** del banco **BBVA Bancomer, S. A.**, todo de conformidad con la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, misma que fue entregada en la cuenta pública el dieciséis de julio del año dos mil diez.

Posteriormente tenemos que de autos queda plenamente acreditada la erogación del recurso señalado como irregular, que fue cargado al gasto de la cuenta contable 5-30-03-02 servicios bancarios y financieros, de conformidad con las pólizas de diario siguientes: número 40 de fecha 30 de junio de 2009, por la cantidad de \$1,566.30 (Un Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos 30/100 M.N) y número 105 de fecha 31 de diciembre de 2009, por la cantidad de \$2,239.56 (Dos Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos 56/100 M.N) respectivamente.

El Auditor General acompañó a su Pliego de Cargos número AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013, los siguientes estados de cuenta bancarios del periodo 01 al 30 de junio de 2009 del banco Bancomer, y del periodo de 1 al 30 de diciembre de 2009 del banco Bancomer, documentales que la administración Municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, glosó como parte de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009.

Los **CC.** ***** ex Presidente Municipal, ***** ex Síndico Procurador; y ***** ex Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2009** ,al dar contestación al multicitado pliego manifestaron lo siguiente: *“...CORRESPONDIENTE A LA IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NUMERO 3 POR UN MONTO SEÑALADO DE \$1,955.00 (UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) QUE CORRESPONDEN A COMISIONES BANCARIAS POR CHEQUES DEVUELTOS DEBIDO A CONTROLES INTERNOS DEFICIENTES, MISMO QUE CORREGIMOS DE INMEDIATO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA Y QUE POR LO TANTO QUEREMOS GARANTIZAR EL RESARCIMIENTO INDICANDONOS LOS DATOS DE LA CUENTA BANCARIA DONDE HAGA LA DEVOLUCION DEL IMPORTE Y CON ESTO GARANTIZAMOS QUE HAY UNA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LOS*

Primeramente cabe señalar que el antecedente de esta irregularidad es la observación marcada con el número 007-FG-09-1-010, misma que forma parte del pliego de observaciones número **PO-74/MVC/007/2009** de veintidós de febrero de dos mil once, mismo que fue notificado a la entidad fiscalizada con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, sin que la Entidad Fiscalizada denominada Ayuntamiento Municipal Apaxtla de Castrejón, Guerrero, diera respuesta favorable a la solventación del citado pliego de observaciones, omisión que motivó la emisión del Pliego de Cargos número **AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013**, documento base de la acción, lo anterior en términos del artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564 publicada el 24 de marzo de 2009, seguidamente y analizado los hechos narrados por la Auditoría General del Estado y en atención a la argumentación que hacen los presuntos responsables, se consideró que no les asiste la razón, ya que no los exime de responsabilidad el manifestar, que se garantizaba el resarcimiento del monto observado en líneas que anteceden, y que se indicara la cuenta bancaria para hacer la devolución del importe, primeramente dicho ayuntamiento no tuvo por qué emitir cheques sin fondos ya que esto demuestra una mala administración dentro de esa Municipalidad seguidamente, el depósito de la cantidad relatada, no la indica la Auditoría General, ya que en el citado pliego de observaciones se le manifestó que se depositara a la Tesorería del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, y finalmente, en su momento oportuno se les conmino, a presentar el depósito, tal y como como se indica en el multicitado pliego de cargos.

Lo anterior consideración encuentra sustento, en el artículo 175 Ley de General de Títulos y Operaciones de Créditos.

La administración municipal, debió haber justificado el gasto erogado con la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa consistente en: copia de la ficha de depósito, copia del estado de cuenta bancario, copias de las pólizas del registro contable donde conste el reintegro y recibo oficial de ingresos expedido por la tesorería municipal del ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, ya que al no presentar dicha documentación no se tiene la certeza de que el recurso se haya utilizado para el fin autorizado. No pasa desapercibido que se dio cumplimiento a lo que establece el artículo 63 fracción X de la Ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; enviado al Órgano de Solventación el expediente para su valoración, sin embargo es de establecerse, que con respecto a esta irregularidad no presentaron prueba alguna, por lo que el citado órgano, mediante cédula de solventación señaló: que esta irregularidad subiste, toda vez que, no se presentaron pruebas para solventarla

Bajo estas consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 349 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de acuerdo a la sana crítica, a las reglas de la se otorgó pleno valor probatorio a las pruebas descritas, en consecuencia, se acreditó plenamente en autos los daños que le ocasionaron a la Hacienda Pública Municipal, los **CC. ******* ex Presidente Municipal, ***** ex Síndico Procurador; ***** ex Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2009** por la cantidad de **\$1,955.00 (Un Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N)**, todo lo anterior tiene su fundamento en los artículos 60 fracción I y 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, publicada el 24 de marzo de 2009; 109 fracción III, 113 y 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; y 153 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Acreditado el daño causado a la Hacienda Pública Municipal de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en su ejercicio fiscal **2009**, se procedió a entrar al estudio del fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos.

El **C. *******, **ex Presidente Municipal** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber autorizado el recurso por la cantidad de **\$1,955.00 (Un Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de comisiones bancarias por cheques devueltos, lo anterior, se corrobora con los siguientes estados de cuenta bancarios del periodo 01 al 30 de junio de 2009 del banco Bancomer, y del periodo de 1 al 30 de diciembre de 2009 del banco Bancomer; de los que se depende que obra su firma y sello de la Presidencia que representaba; seguidamente, es responsable por omisión, por no vigilar que se presentara la evidencia documental consistente en: copia de la ficha de depósito, copia del estado de cuenta bancario, copias de las pólizas del registro contable donde conste el reintegro y recibo oficial de ingresos expedido por la tesorería municipal; toda vez que fungió como representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, así como de librar con el Síndico Procurador las órdenes de pago a la Tesorería Municipal y de mancomunar su firma con la del Tesorero para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como la del Síndico Procurador; lo anterior en términos de los artículos 72 y 73 fracciones XV y XXVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente; en este mismo contexto, por no cumplir con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado, así como por no cumplir con máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

El Ciudadano *********, en su carácter de **ex Síndico Procurador Municipal**, del H. Ayuntamiento **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los

daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción al haber otorgado el visto bueno para la liberación del recurso, por la cantidad de **\$1,955.00 (Un Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de comisiones bancarias por cheques devueltos, lo anterior, se corrobora con los siguientes estados de cuenta bancarios del periodo 01 al 30 de junio de 2009 del banco Bancomer, y del periodo de 1 al 30 de diciembre de 2009 del banco Bancomer; de los que se depende; que obra su firma y sello de la Sindicatura que representaba; seguidamente, es responsable por omisión, por no vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan trasferido al municipio, en este mismo orden, por no dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales ni formular las denuncias legales correspondientes; por lo anterior, en términos del artículo 77 fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; en este sentido, por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente; en este mismo contexto y finalmente por no desempeñar con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

El **C. *******, ex **Tesorero Municipal** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber liberado el recurso por la cantidad de **\$1,955.00 (Un Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de comisiones bancarias por cheques devueltos, lo anterior, se corrobora con los estados de cuenta bancarios del periodo 01 al 30 de junio de 2009 del banco Bancomer, y del periodo de 1 al 30 de diciembre de 2009 del banco Bancomer; de los que se depende; que obra su firma y sello de la Tesorería que representaba, del mismo modo, es responsable por omisión, por no vigilar que se presentara la evidencia documental consistente en: copia de la ficha de depósito, copia del estado de cuenta bancario, copias de las pólizas del registro contable donde conste dicho reintegro y recibo oficial de ingresos expedido por la tesorería municipal; seguidamente, por ser el encargado de llevar al día los libros de caja, diario, cuentas

corrientes y auxiliares y de registro que sean necesarias para la debida comprobación de los ingresos y egresos, por llevar la caja de la Tesorería bajo su personal responsabilidad y asumir la custodia de los fondos y valores municipales, por ser el encargado de contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría General del Estado; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 106 fracciones X, XI, XIX y XXIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de cometer la conducta, así mismo por realizar acciones y omisiones que repercutieron en un daño causado al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente, así como, por no desempeñar con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 185 NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, VIGENTE Y 64 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY 564 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO PUBLICADA EL 24 DE MARZO DE 2009; SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA IRREGULARIDAD PRECISADA, LOS CC. *** EX PRESIDENTE MUNICIPAL; ***** EX SÍNDICO PROCURADOR; Y ***** EX TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009, POR LA CANTIDAD DE \$1,955.00 (UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N).**

4) IRREGULARIDAD NÚMERO CUATRO: La administración municipal recibió recursos por concepto de Participaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo General de Participaciones**, tal y como ha quedado acreditado en el Pliego de Cargos; de dichos recursos recibidos ejerció de manera irregular un monto de **\$8,543.80 (Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 80/100 M.N)**, por concepto de gastos diversos (adquisición de otros bienes muebles), es irregular por no presentar la documentación comprobatoria y justificativa que acredite que dichos recursos fueros aplicados a un concepto o fin autorizado, consistente en: facturas y/o notas de venta que

reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Para acreditar la captación de los recursos públicos obtenidos, tenemos que la Administración de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, recibió recursos en su ejercicio fiscal 2009, por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo General de Participaciones**, por un monto total de **\$7,256,090.84 (Siete Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Noventa Pesos 84/100 M/N.)**, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria **164080297** del banco **BBVA Bancomer, S. A.**, de conformidad con la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, misma que fue entregada en la cuenta pública el dieciséis de julio del año dos mil diez.

Quedó plenamente acreditada la erogación del recurso señalado como irregular, que se encuentra incluido en los recursos liberados mediante el cheque número 65 de fecha 16 de octubre de 2009, de la cuenta bancaria número 00164080297 del Banco BBVA Bancomer, S. A., por un importe de \$24,896.61 (Veinticuatro Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos 61/100 M.N), expedido a nombre del C. ***** , de conformidad con la póliza de egresos número 142 de fecha 16 de octubre de 2009.

Por lo que atañe a los CC. **CC. ******* ex Presidente Municipal, ***** ex Síndico Procurador; y ***** ex Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2009**, al dar contestación al multicitado pliego manifestaron: *“...CORRESPONDIENTE A LA IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NUMERO 4, DONDE NOS SOLICITAN PRESENTAR LA COMPROBACION QUE JUSTIFIQUE EL GASTO POR \$8,543.80 (OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N) POR EL CONCEPTO DE ADQUISICION DE BIENES MUEBLES(BOMBA ELECTRICA1 HP Y HERRAMIENTAS DE JARDINERIA).AQUI MANIFESTAMOS QUE EN LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL DE 2009 AGREGAMOS LA FACTURA CORRESPONDIENTE NUM. A 62979 DE FERRETERIA LA ***** S.A DE C.V CON EL FOLIO DE PAGINA 002671 QUE ACREDITA LA COMPRA POR EL TOTAL EN COMENTO Y MISMA QUE AGREGAMOS COPIA SIMPLE DE LA POLIZA DE REGISTRO CONTABLE NUM.142 Y DEL CHEQUE NUM.065 DE DONDE SE APLICO EL RECURSO TAL Y COMO SE AGREGO EN LA CUENTA PUBLICA DE 2009 Y SE IDENTIFICA COMO ANEXO NUM.1 Y CON ESTO GARANTIZAMOS QUE HAY UNA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PUBLICOS APLICADOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2009...”* El antecedente de esta irregularidad es la observación marcada con el número 007-FG-09-1-011, misma que forma parte del pliego de observaciones número **PO-74/MVC/007/2009** de veintidós de febrero de dos mil once, mismo que fue notificado a la entidad fiscalizada con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, sin que la Entidad Fiscalizada denominada Ayuntamiento Municipal Apaxtla de Castrejón, Guerrero, diera respuesta favorable a la solventación del citado pliego de observaciones, omisión que motivó la emisión del Pliego de Cargos número **AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013**, documento base de la acción, lo anterior en términos del artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, seguidamente y analizado los hechos narrados por la Auditoría General del Estado y en atención a la argumentación que hacen los presuntos responsables, se consideró que les

asiste la razón, ya que manifestaron que presentaban los documentos idóneos para la solventación de la presente irregularidad.

En consecuencia, es de establecerse, que si bien, es cierto que al momento de emitir el pliego de observaciones citado anteriormente, esa administración municipal debió haber justificado el gasto erogado con la presentación con la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, o en su caso copia de la ficha de depósito copia del estado de cuenta bancario, copias de las pólizas del registro contable donde conste el reintegro y recibo oficial de ingresos expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero; en su escrito de contestación exhibieron las pruebas para solventar esta irregularidad. No se pasó por alto que a fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 63 fracción X de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; remitió al Órgano de Solventación la documentación presentada por los presuntos responsables en su escrito de contestación consistente en: la factura número A62979 de la Ferretería ***** , S.A. de C.V., con folio de página 002671, agregando copia simple de la póliza de registro contable 142 y del cheque 065, derivado de la valoración efectuada a la documentación presentada, emitió la Cedula de Solventación correspondiente, determinando con respecto a esta irregularidad, lo siguiente: que en atención a lo manifestado en su escrito de contestación, se realizó la búsqueda de la documentación mencionada, encontrando en la cuenta pública del ejercicio 2009, copia certificada de la factura número A62979, determinando que por tratarse de adquisiciones de bienes muebles, se considera suficiente para la comprobación de los recursos con la copia certificada, por lo que se acredita la solventación de la irregularidad.

EN CONSECUENCIA, SE CONCLUYE QUE LA IRREGULARIDAD EN COMENTO SE SOLVENTA, POR LO QUE NO SE ACREDITÓ LOS DAÑOS QUE SE OCASIONARON A LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, EN RAZÓN DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESENTAN LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA; POR TODO LO ANTERIOR Y DE ACUERDO A LA SANA CRÍTICA, A LAS REGLAS DE LA LÓGICA NO LES OTORGA VALOR PROBATORIO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO, PERO SÍ A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009, EN CONSECUENCIA, NO SE ACREDITÓ LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA, POR LA IRREGULARIDAD EN COMENTO A LOS EX SERVIDORES PÚBLICOS LOS CC. *** EX PRESIDENTE MUNICIPAL, ***** EX SÍNDICO PROCURADOR; Y ***** EX TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009, POR LA CANTIDAD DE \$8,543.80 (OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N).**

5) IRREGULARIDAD NÚMERO CINCO: La administración municipal recibió recursos por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios,

correspondientes al **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios**, tal y como ha quedado acreditado en el Pliego de Cargos, de dichos recursos recibidos ejerció de manera irregular un monto de **\$250,458.80 (Doscientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos 80/100 M.N)** por concepto de gastos diversos, es irregular por no presentar la documentación comprobatoria y justificativa que acredite que dichos recursos fueron aplicados a un concepto o fin autorizado consistente en: comprobantes que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La Administración de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, recibió recursos en su ejercicio fiscal 2009, por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios**, por un monto total de **\$4,783,485.96 (Cuatro Millones Setecientos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos 96/100 M/N.)**, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria **164080173** del banco **BBVA Bancomer, S. A.**, y posteriormente el monto de **\$785.08 (Setecientos Ochenta y Cinco Pesos 08/100 M.N)** fue aplicado a la apertura del Fondo Fijo de caja FORTAMUN el cual fue registrado en la cuenta contable 1010203, de conformidad con la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, misma que fue entregada en la cuenta pública el dieciséis de julio del año dos mil diez.

Quedó plenamente acreditada la erogación del recurso señalado como irregular, se encuentra incluido en los recursos liberados de la cuenta bancaria 00164080173 del Banco BBVA Bancomer, S. A; el pago en efectivo registrado en la subcuenta contable 1010203 Fondo Fijo de Caja Fortamun Seg. Pub. por un importe de \$783.56 (Setecientos Ochenta y Tres Pesos 56/100 M.N) Pesos, de conformidad con las pólizas de egresos y cheques que a continuación se describen: póliza egresos número 27 y cheque número 27, póliza de egresos número 31 y cheque número 31; póliza de egresos número 41 y cheque número 41; póliza de egresos número 42 y cheque número 42; póliza de egresos número 45 y cheque número 45; póliza de egresos número 52 y cheque número 52; póliza de egresos número 55 y cheque número 55.

Dichos recursos comprobados parcialmente de la cuenta de Fondo Fijo antes citada, se encuentran incluidos en los recursos liberados de la cuenta bancaria: 164080173 del Banco BBVA Bancomer, S .A. correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, de conformidad con las pólizas de egresos y cheques que a continuación se relacionan: póliza de egresos número 26 y cheque número 26 a fojas 651 y 652 de autos, póliza de egresos número 27 y cheque número 27; póliza de egresos número 29 y cheque no. 29; póliza de egresos número 36 y cheque número 36, póliza de egresos número 63 y cheque número 63.

El Auditor General acompañó a su Pliego de Cargos número AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013, con los recibos de egresos correspondientes.

La Auditoría General del Estado, para remitió los formatos y lineamientos correspondientes para la integración de las cuentas públicas, en términos de lo que señalaba el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Con apoyo del artículo antes transcrito el órgano de Fiscalización con la finalidad de facilitar a los Entes Fiscalizables la comprobación de los recursos emitió los citados

Lineamientos para la integración y presentación de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009 de los Municipios del Estado de Guerrero.

La administración municipal debió haber justificado el gasto erogado con la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, o en su caso copia de la ficha de depósito copia del estado de cuenta bancario, copias de las pólizas del registro contable donde conste el reintegro y recibo oficial de ingresos expedido por la tesorería municipal del ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, ya que al no presentar dicha documentación no se tiene la certeza de que el recurso se haya utilizado para el fin autorizado. No pasa por desapercibido que se dio cumplimiento a lo que establece el artículo 63 fracción X de la Ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; enviando al Órgano de Solventación, el expediente para su valoración, derivado de lo anterior, emitió la Cédula de Solventación correspondiente, donde el citado órgano, señaló: que esta irregularidad subiste, toda vez que, no se presentaron pruebas para solventarla.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 349 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de acuerdo a la sana crítica, a las reglas de la lógica, se otorgó pleno valor probatorio a las pruebas descritas, en consecuencia, se acreditaron plenamente en autos los daños que le ocasionaron a la Hacienda Pública Municipal, los **CC. ******* ex Presidente Municipal; ***** ex Síndico Procurador; ***** ex Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2009** por la cantidad de **\$250,458.80 (Doscientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos 80/100 M.N)**, todo lo anterior tiene su fundamento en los artículos 60 fracción I y 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, publicada el 24 de marzo de 2009, 109 fracción III, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; y 153 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Acreditado el daño causado a la Hacienda Pública Municipal de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en su ejercicio fiscal **2009**, se entró al estudio del fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos.

El **C. *******, ex **Presidente Municipal** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de esta Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber autorizado el recurso por la cantidad de **\$250,458.80 (Doscientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos 80/100 M.N)**, por concepto de pago de gastos diversos, lo anterior, se corrobora con los recibos de egresos que se relacionaron en el cuadro que anteceden y oficio de comisión; de los que se depende; que obra su firma y sello de la Presidencia que representaba; asimismo, es responsable por omisión, por no vigilar que se presentara la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en este mismo contexto, por ser un servidor público que incurrió en actos u omisiones que originaron un daño a la Hacienda Pública Municipal, toda vez que fungió como representante del Ayuntamiento y Jefe de la

Administración Municipal, así como de librar con el Síndico Procurador las órdenes de pago a la Tesorería Municipal y de mancomunar su firma con la del Tesorero para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como la del Síndico Procurador; lo anterior en términos de los artículos 72 y 73 fracciones XV y XXVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente; en este mismo contexto, por no cumplir con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado, así como por no cumplir con máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

El C. ***** , en su carácter de **ex Síndico Procurador Municipal**, del H. Ayuntamiento **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de esta Auditoría General del Estado, es responsable por acción al haber otorgado el visto bueno para la liberación del recurso por la cantidad de **\$250,458.80 (Doscientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos 80/100 M.N)**, por concepto de pago de gastos diversos, lo anterior, se corrobora con los recibos de egresos que se relacionaron en el cuadro que antecede y que se adjuntan y oficio de comisión; de los que se depende; que obra su firma y sello de la Sindicatura que representaba; del mismo modo; es responsable por omisión, por no vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al municipio, en este mismo orden, por no dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales ni formular las denuncias legales correspondientes; por lo anterior, en términos del artículo 77 fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; en este sentido, por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía,

transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente; en este mismo contexto y finalmente por no desempeñar con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, publicada el 24 de marzo de 2009.

El **C. *******, ex **Tesorero Municipal** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber liberado el recurso por la cantidad de **\$250,458.80 (Doscientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos 80/100 M.N)**, por concepto de pago de gastos diversos, lo anterior, se corrobora con los recibos de egresos que se relacionaron con antelación y oficio de comisión a foja 593 de autos; de los que se depende; que obra su firma y sello de la Tesorería que representaba; asimismo, es responsable por omisión, por no vigilar que se presentara la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; seguidamente, por ser el encargado de llevar al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y auxiliares y de registro que sean necesarias para la debida comprobación de los ingresos y egresos, por llevar la caja de la Tesorería bajo su personal responsabilidad y asumir la custodia de los fondos y valores municipales, por ser el encargado de contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría General del Estado; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 106 fracciones X, XI, XIX y XXIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de cometer la conducta, así mismo por realizar acciones y omisiones que repercutieron en un daño causado al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente, así como, por no desempeñar con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan

los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 185 NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, VIGENTE Y 64 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY 564 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO PUBLICADA EL 24 DE MARZO DE 2009; SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA IRREGULARIDAD PRECISADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS LOS CC. *** EX PRESIDENTE MUNICIPAL, ***** EX SÍNDICO PROCURADOR; ***** EX TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009, POR LA CANTIDAD DE \$250,458.80 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N).**

6) IRREGULARIDAD NÚMERO SEIS: La administración municipal recibió recursos por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios**, tal y como ha quedado acreditado en el Pliego de Cargos; de dichos recursos recibidos ejerció de manera irregular un monto de **\$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de viáticos, es irregular por no presentar la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La Administración de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, recibió recursos en su ejercicio fiscal 2009, por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios**, por un monto total de **\$4,783,485.96 (Cuatro Millones Setecientos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos 96/100 M/N.)**, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria **164080173** del banco **BBVA Bancomer, S. A.**, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria **164080173** del banco **BBVA Bancomer, S. A.**, y posteriormente el monto de **\$785.08 (Setecientos Ochenta y Cinco Pesos 08/100 M.N)** fue aplicado a la apertura del Fondo Fijo de caja FORTAMUN el cual fue registrado en la cuenta contable 1010203 de conformidad con la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, misma que fue entregada en la cuenta pública el dieciséis de julio del año dos mil diez.

Quedó plenamente acreditada la erogación del recurso señalado como irregular, que se encuentra incluido en los recursos liberados de la cuenta bancaria 00164080173 del Banco BBVA Bancomer, S. A., así mismo en el pago en efectivo registrado en la subcuenta contable 1010203 Fondo Fijo de Caja Fortamun Seg. Pub. por un importe de \$10.00 (Diez Pesos 00/100 M.N) de conformidad con las pólizas de egresos y cheques que se relacionan a continuación: la póliza de egresos número 41 y cheque número 41, ambos de fecha 31 de

agosto de 2009, póliza de egresos número 63 y cheque número 63 ambas de fecha 22 de diciembre de 2009. Así mismo, los recursos comprobados parcialmente de la cuenta de Fondo Fijo antes citada, se encuentran incluidos en los recursos liberados mediante los cheques, expedidos de la cuenta bancaria: 164080173 del Banco BBVA Bancomer, S. A., correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, de conformidad con las pólizas de egresos y cheques que se relacionan a continuación: póliza de egresos número 026 y cheque número 26, ambos de fecha 29 de mayo 2009, póliza de egresos número 027 y cheque número 27 ambos de fecha 02 de junio de 2009, póliza de cheque número 029 y cheque número 29 de fecha ambos de fecha 15 de junio de 2009, póliza de egresos número 036 y cheque número 36 ambos de fecha 21 de julio de 2009, póliza de egresos número 063 y cheque número 63, ambos de fecha 22 de diciembre de 2009.

El Auditor General acompañó a su Pliego de Cargos número AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013, los recibos de egresos número 0511 de fecha 22 de agosto de 2009, por un monto de \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N) y número 0769 de fecha 08 de diciembre de 2009, por un monto de \$600.00 (Seiscientos Pesos 00/100 M.N), documentales que la administración Municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, glosó como parte de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009.

Los **CC.** ***** ex Presidente Municipal, ***** ex Síndico Procurador; ***** ex Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2009**, al dar contestación al multicitado pliego manifestaron: *“...CORRESPONDIENTE A LA IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NUMERO 6, DONDE NOS SOLICITAN PRESENTAR LA COMPROBACION QUE JUSTIFIQUE EL GASTO POR \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N) POR EL CONCEPTO DE VIATICOS OTORGADOS A SERVIDORES PUBLICOS EN CUMPLIMIENTO DE UNA COMISION PARA LLEVAR ADELANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL 2009-2012 Y EN ESPECIFICO AL EJERCICIO FISCAL 2009 Y QUE CONSISTE EN FACTURAS Y/O NOTAS DE VENTA QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FISCALES, AQUÍ CABE MENCIONAR QUE UTILIZAMOS RECIBOS OFICIALES DE EGRESOS QUE CUMPLIAN ESA FUNCION, EL DE COMPROBAR YA QUE EN EL MUNICIPIO NO SE CUENTAN CON NEGOCIOS O PROVEEDORES QUE EXTIENDAN FACTURAS Y CUMPLAN CON REQUISITOS FISCALES Y SOBRE TODO QUE DICHA COMISION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS AL REALIZAR SU FUNCION SE TRASLADABAN EN EL SERVICIO PUBLICO MEJOR CONOCIDO COMO TAXIS Y QUE EN ESAS FECHAS NO EXTIENDIAN COMPROBANTES QUE CUMPLIERAN CON ESOS REQUISITOS, Y DEBIDO A QUE LOS VIATICOS OTORGADOS A LOS SERVIDORES PUBLICOS FUERON AUTORIZADOS MUY LIMITADOS, ESO MISMO HACE QUE AL CONSUMIR LOS ALIMENTOS FUERAN LUGARES ECONOMICOS MISMOS QUE TAMBIEN NO CUMPLEN CON LA EMISION DE FACTURAS CON REQUISITOS FISCALES, AUNADO A TODO ESTO SE VIO LA NECESIDAD DE EMITIR NUESTROS PROPIOS RECIBOS OFICIALES DE EGRESOS Y ASI PODER CUMPLIR CON LA COMPROBACION DEL GASTO, Y A ESTA FECHA NO ESTAMOS EN CONDICIONES DE PRESENTAR LAS FACTURAS YA QUE NO CUMPLIRIAN CON VARIOS REQUISITOS Y SOBRE TODO EN LA ACTUALIDAD SON FACTURAS ELECTRONICAS, POR LO TANTO LA OMISION LA CALIFICAMOS COMO ADMINISTRATIVA YA QUE LOS RECIBOS OFICIALES DE EGRESOS CONTEMPLAN TODAS LAS AUTORIZACIONES DE LOS FUNCIONARIOS IMPLICADOS Y ESO HACE QUE ESTEN ENTERADOS DEL HECHO Y*

DEL GASTO, Y CON ESTO GARANTIZAMOS QUE HAY UNA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PUBLICOS APLICADOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2009...”

El antecedente de esta irregularidad es la observación marcada con el número 007-SP-09-1-014, misma que forma parte del pliego de observaciones número **PO-74/MVC/007/2009** de veintidós de febrero de dos mil once, mismo que fue notificado a la entidad fiscalizada con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, sin que la Entidad Fiscalizada denominada Ayuntamiento Municipal Apaxtla de Castrejón, Guerrero, diera respuesta favorable a la solventación del citado pliego de observaciones, omisión que motivó la emisión del Pliego de Cargos número **AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013**, documento base de la acción, lo anterior en términos del artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564 publicada el 24 de marzo de 2009, analizado los hechos narrados por el promovente y en atención a la argumentación que hacen los presuntos responsables, este resolutor considera que no les asiste la razón, ya que no los exime de responsabilidad al manifestar que en el Municipio antes citado, no contaba con negocios que expidieran facturas con requisitos fiscales, ya que la esencia de la irregularidad en comento, es la comprobación por concepto de viáticos, tal y como como se indica en el multicitado pliego, y que todas las comisiones son en ciudades que si cuentan con negocios que expiden la documentación comprobatoria y justificativa.

La Auditoría General del Estado, remitió los formatos y lineamientos correspondientes para la integración de las cuentas públicas, en términos de lo que señalaba el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Con apoyo del artículo antes transcrito el órgano de fiscalización con la finalidad de facilitar a los Entes Fiscalizables la comprobación de los recursos emitió los citados Lineamientos para la integración y presentación de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009 de los Municipios del Estado de Guerrero.

La administración municipal debió haber justificado el gasto erogado con la presentación comprobatoria y justificativa que reunieran los requisitos fiscales a que hacen alusión los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los resultados obtenidos al término de cada comisión o en su caso copia de la ficha de depósito copia del estado de cuenta bancario, copias de las pólizas del registro contable donde conste el reintegro y recibo oficial de ingresos expedido por la tesorería municipal del ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, ya que al no presentar dicha documentación no se tiene la certeza de que el recurso se haya utilizado para el fin autorizado. Se dio cumplimiento a lo que establece el artículo 63 fracción X de la Ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; enviando al Órgano de Solventación el expediente para su valoración, derivado de lo anterior emitió la Cedula de Solventación, donde el citado órgano señaló: que esta irregularidad subiste, toda vez que, no se presentaron pruebas para solventarla.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 349 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de acuerdo a la sana crítica, a las reglas de la lógica, se otorgó pleno valor probatorio a las pruebas descritas, en consecuencia, se acreditan plenamente en autos los daños que le ocasionaron a la Hacienda Pública Municipal, los **CC.** ***** ex Presidente Municipal ***** ex Síndico Procurador; ***** ex Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero,**

durante el ejercicio fiscal **2009** por la cantidad de **\$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 M.N)**, todo lo anterior tiene su fundamento en los artículos 60 fracción I y 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, 109 fracción III, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; y 153 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Acreditado el daño causado a la Hacienda Pública Municipal de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en su ejercicio fiscal **2009**, se entró al estudio del fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos.

El **C. *******, **ex Presidente Municipal** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de esta Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber autorizado el recurso por la cantidad de **\$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de viáticos, lo anterior, se corrobora con los recibos de egresos números 0511 de fecha 22 de agosto de 2009, por un monto de \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N), y número 0769 de fecha 08 de diciembre de 2009, por un monto de \$600.00 (Seiscientos Pesos 00/100 M.N); de los que se depende; que obra su firma y sello de la Presidencia que representaba, asimismo, es responsable por omisión, por no vigilar que se presentara la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley general de Contabilidad Gubernamental; ya que fungió como representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, así como de librar con el Síndico Procurador las órdenes de pago a la Tesorería Municipal y de mancomunar su firma con la del Tesorero para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como la del Síndico Procurador; lo anterior en términos de los artículos 72 y 73 fracciones XV y XXVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente; en este mismo contexto, por no cumplir con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado, así como por no cumplir con máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

El Ciudadano *****, en su carácter de **ex Síndico Procurador Municipal**, del H. Ayuntamiento **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de esta Auditoría General del Estado, es responsable por acción, por haber otorgado el visto bueno para la liberación del recurso por la cantidad de **\$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de viáticos, lo anterior, se corrobora con los recibos de egresos números 0511 de fecha 22 de agosto de 2009, por un monto de \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N) y número 0769 de fecha 08 de diciembre de 2009, por un monto de \$600.00 (Seiscientos Pesos 00/100 M.N); de los que se depende; que obra su firma y sello de la Sindicatura que representaba; del mismo modo es responsable por omisión por no vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan trasferido al municipio, en este mismo orden, por no dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales ni formular las denuncias legales correspondientes; por lo anterior, en términos del artículo 77 fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; en este sentido, por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente; en este mismo contexto y finalmente por no desempeñar con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta; incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero No.564.

El **C. *******, **ex Tesorero Municipal** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de esta Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber liberado el recurso por la cantidad de **\$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de viáticos, lo anterior, se corrobora con los recibos de egresos números 0511 de fecha 22 de agosto de 2009, por un monto de \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N), y número 0769 de fecha 08 de diciembre de 2009, por un monto de \$600.00 (Seiscientos Pesos 00/100 M.N); de los que se depende; que obra su firma y sello de la Tesorería que representaba; asimismo, es responsable por omisión, por no supervisar que se presentara la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los

artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; seguidamente, por ser el encargado de llevar al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y auxiliares y de registro que sean necesarias para la debida comprobación de los ingresos y egresos, por llevar la caja de la Tesorería bajo su personal responsabilidad y asumir la custodia de los fondos y valores municipales, por ser el encargado de contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría General del Estado; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 106 fracciones X, XI, XIX y XXIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de cometer la conducta, así mismo por realizar acciones y omisiones que repercutieron en un daño causado al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente, así como, por no desempeñar con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 185 NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, VIGENTE Y 64 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY 564 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO PUBLICADA EL 24 DE MARZO DE 2009; SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA IRREGULARIDAD PRECISADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS LOS CC. *** EX PRESIDENTE MUNICIPAL, ***** EX SÍNDICO PROCURADOR; Y ***** EX TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009, POR LA CANTIDAD DE \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N).**

7) IRREGULARIDAD NÚMERO SIETE: La administración municipal recibió recursos por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**, tal y como ha quedado acreditado en el Pliego de Cargos; de dichos recursos recibidos ejerció de manera irregular un monto de **\$18,025.00 (Dieciocho Mil Veinticinco Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de pago de viáticos, es irregular por no presentar la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los

requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ya que solo presentan oficios de comisión.

La Administración de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, recibió recursos en su ejercicio fiscal 2009, por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**, por un monto total de **\$9,466,769.00 (Nueve Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos 00/100 M/N.)**, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria **164080394** del banco **BBVA Bancomer, S. A.**, de conformidad con la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, misma que fue entregada en la cuenta pública el dieciséis de julio del año dos mil diez.

Quedó plenamente acreditada la erogación del recurso señalado como irregular, que se encuentra incluido en los recursos liberados, de la cuenta bancaria 00164080394 del Banco BBVA Bancomer, S. A., así como en la comprobación parcial de las cuentas contables 10106020104 deudores diversos a cargo de ***** descargando el importe de \$2,311.26 (Dos Mil Trescientos Once Pesos 26/100 M.N) y 10106020105 a cargo de ***** descargando el importe de \$0.02,(cero pesos 02/100 M.N), de conformidad con las pólizas de egresos y cheque que se relacionan a continuación: póliza de egresos número 04 y cheque numero 4, póliza de egresos número 91 y cheque número 91, póliza de egresos número 92 y cheque número 92, póliza de egresos número 94 y cheque número 94, respectivamente. Ahora bien, de las cuentas contables de Deudores Diversos, no. 10106020104 a nombre de ***** , y no.10106020105 a nombre de ***** , dichos recursos comprobados parcialmente en los cheques expedidos de la cuenta bancaria 00164080394 del Banco BBVA Bancomer, S. A., de conformidad con las pólizas de egresos y cheques, que se relacionan a continuación: del Deudor 1-01-06-02-01-04 Fernando Medina Morales, póliza de egresos número 58 y cheque número 58 ambos de fecha 11 de septiembre de 2009, a fojas 691 y 692 de autos, del Deudor 1-01-06-02-01-05 ***** de la póliza de egresos número 88 y cheque número 88, ambos de fecha 02 de diciembre de 2009, a fojas 694 y 695 de autos.

El Auditor General acompañó a su Pliego de Cargos número AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013, los recibos de egresos siguientes: con números 0362, 0392, 0424. 0451, 0475, 0514, 0348, 0385, 0423, 0452, 0479, 0483 y dos recibos sin número, documentales que la administración Municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, glosó como parte de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009.

Los **CC.** ***** ex Presidente Municipal, ***** ex Síndico Procurador; ***** ex Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2009**, al dar contestación al multicitado pliego manifestaron: *"...CORRESPONDIENTE A LA IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NUMERO 7, DONDE NOS SOLICITAN PRESENTAR LA COMPROBACION QUE JUSTIFIQUE EL GASTO POR \$18,025.00 (DIECIOCHO MIL VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N) POR EL CONCEPTO DE VIATICOS OTORGADOS A SERVIDORES PUBLICOS EN CUMPLIMIENTO DE UNA COMISION PARA LLEVAR ADELANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL 2009-2012 Y EN ESPECIFICO AL EJERCICIO FISCAL 2009 Y QUE CONSISTE EN FACTURAS Y/O NOTAS DE VENTA QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FISCALES, AQUÍ CABE MENCIONAR QUE UTILIZABAMOS RECIBOS OFICIALES DE EGRESOS QUE CUMPLIAN ESA FUNCION, EL DE COMPROBAR YA QUE EN EL MUNICIPIO NO SE CUENTAN CON*

NEGOCIOS O PROVEEDORES QUE EXTIENDAN FACTURAS Y CUMPLAN CON REQUISITOS FISCALES Y SOBRE TODO QUE DICHA COMISION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS AL REALIZAR SU FUNCION SE TRASLADABAN EN EL SERVICIO PUBLICO MEJOR CONOCIDO COMO TAXIS Y QUE EN ESAS FECHAS NO EXTENDIAN COMPROBANTES QUE CUMPLIERAN CON ESOS REQUISITOS, Y DEBIDO A QUE LOS VIATICOS OTORGADOS A LOS SERVIDORES FUERON AUTORIZADOS MUY LIMITADOS, ESO MISMO HACE QUE AL CONSUMIR LOS ALIMENTOS FUERON LUGARES ECONOMICOS MISMOS QUE TAMBIEN NO CUMPLEN CON LA EMISION DE FACTURAS CON REQUISITOS FISCALES, AUNADO A TODO ESTO SE VIO LA NECESIDAD DE EMITIR NUESTROS PROPIOS RECIBOS OFICIALES DE EGRESOS Y ASI PODER CUMPLIR CON LA COMPROBACION DEL GASTO, Y A ESTA FECHA NO ESTAMOS EN CONDICIONES DE PRESENTAR LAS FACTURAS YA QUE NO CUMPLIRAN CON VARIOS REQUISITOS Y SOBRE TODO EN LA ACTUALIDAD SON FACTURAS ELECTRONICAS, POR LO TANTO LA OMISION LA CALIFICAMOS COMO ADMINISTRATIVA YA QUE LOS RECIBOS OFICIALES DE EGRESOS CONTEMPLAN TODAS LAS AUTORIZACIONES DE LOS FUNCIONARIOS IMPLICADOS Y ESO HACE QUE ESTEN ENTERADOS DEL HECHO Y DEL GASTO, Y CON ESTO GARANTIZAMOS QUE HAY UNA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PUBLICOS APLICADOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2009...” El antecedente de esta irregularidad es la observación marcada con el número 007-OP-09-1-016, misma que forma parte del pliego de observaciones número **PO-74/MVC/007/2009** de veintidós de febrero de dos mil once, mismo que fue notificado a la entidad fiscalizada con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, sin que la Entidad Fiscalizada denominada Ayuntamiento Municipal Apaxtla de Castrejón, Guerrero, diera respuesta favorable a la solventación del citado pliego de observaciones, omisión que motivó la emisión del Pliego de Cargos número **AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013**, documento base de la acción, lo anterior en términos del artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564 publicada el 24 de marzo de 2009, seguidamente y analizado los hechos narrados por la Auditoría General del Estado y en atención a la argumentación que hacen los presuntos responsables, se consideró que no les asiste la razón, ya que no los exime de responsabilidad al manifestar que en el Municipio antes citado, no contaba con negocios que expidieran facturas con requisitos fiscal, ya que la esencia de la irregularidad en comento, es la comprobación por concepto de viáticos, tal y como como se indica en el multicitado pliego, y que todas las comisiones son en ciudades que sí cuentan con negocios que expiden la documentación comprobatoria y justificativa.

La Auditoría General del Estado, remitió los formatos y lineamientos correspondientes para la integración de las cuentas públicas, en términos de lo que señalaba el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

En consecuencia, el órgano de fiscalización con la finalidad de facilitar a los Entes Fiscalizables la comprobación de los recursos emitió los citados Lineamientos para la integración y presentación de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009 de los Municipios del Estado de Guerrero.

La administración municipal debió haber justificado el gasto erogado con la presentación comprobatoria y justificativa que reunieran los requisitos fiscales a que hacen alusión los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los resultados obtenidos al término de cada comisión

o en su caso copia de la ficha de depósito copia del estado de cuenta bancario, copias de las pólizas del registro contable donde conste el reintegro y recibo oficial de ingresos expedido por la tesorería municipal del ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, ya que al no presentar dicha documentación no se tiene la certeza de que el recurso se haya utilizado para el fin autorizado; se dio cumplimiento a lo que establece el artículo 63 fracción X de la Ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; enviando al Órgano de Solventación el expediente para su valoración, derivado de lo anterior emitió la Cédula de Solventación, correspondiente, donde señalo: que esta irregularidad subiste, toda vez que, no se presentaron pruebas para solventarla.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 349 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de acuerdo a la sana crítica, a las reglas de la lógica, se otorgó pleno valor probatorio a las pruebas descritas, acreditándose plenamente en autos los daños que le ocasionaron a la Hacienda Pública Municipal, los **CC. ******* ex Presidente Municipal, ***** ex Síndico Procurador; y ***** ex Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2009** por la cantidad de **\$18,025.00 (Dieciocho Mil Veinticinco Pesos 00/100 M.N)**, todo lo anterior tiene su fundamento en los artículos 60 fracción I y 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564; 109 fracción III, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; y 153 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Acreditado el daño causado a la Hacienda Pública Municipal de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en su ejercicio fiscal **2009**, se entró al estudio del fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos.

El **C. *******, **ex Presidente Municipal** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber autorizado el recurso por la cantidad de **\$18,025.00 (Dieciocho Mil Veinticinco Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de viáticos, lo anterior, se corrobora con los recibos de egresos siguientes: con números 0362, 0392, 0424, 0451, 0475, 0514, 0348, 0385, 0423, 0452, 0479, 0483 y dos recibos sin número, de los que se depende; que obra su firma y sello de la Presidencia que representaba; asimismo, es responsable por omisión, por no vigilar que se presentara la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; ya que fungió como representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, así como de librar con el Síndico Procurador las órdenes de pago a la Tesorería Municipal y de mancomunar su firma con la del Tesorero para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como la del Síndico Procurador; lo anterior en términos de los artículos 72 y 73 fracciones XV y XXVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; por no haber administrado con

eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente; en este mismo contexto, por no cumplir con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado, así como por no cumplir con máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

El **C. *******, en su carácter de **ex Síndico Procurador Municipal**, del H. Ayuntamiento **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber otorgado el visto bueno para la liberación del recurso por la cantidad de **\$18,025.00 (Dieciocho Mil Veinticinco Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de viáticos, lo anterior, se corrobora con los recibos de egresos siguientes: con números 0362, 0392, 0424, 0451, 0475, 0514, 0348, 0385, 0423, 0452, 0479, 0483 y dos recibos sin número; obra su firma y sello de la Sindicatura que representaba; asimismo, es responsable por omisión, por no vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan trasferido al municipio, en este mismo orden, por no dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales ni formular las denuncias legales correspondientes; por lo anterior, en términos del artículo 77 fracciones XVI y XXVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; en este sentido, por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente; en este mismo contexto y finalmente por no desempeñar con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

El **C. *******, ex **Tesorero Municipal** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber liberado el recurso por la cantidad de **\$18,025.00 (Dieciocho Mil Veinticinco Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de viáticos, lo anterior, se corrobora con los recibos de egresos siguientes: con números 0362, 0392, 0424, 0451, 0475, 0514, 0348, 0385, 0423, 0452, 0479, 0483 y dos recibos sin número, los que se desprende; que obra su firma y sello de la Tesorería que representaba; asimismo, es responsable por omisión, por no vigilar que se presentara la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: facturas y/o notas de venta que reúnan los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; de la misma manera, por ser el encargado de llevar al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y auxiliares y de registro que sean necesarias para la debida comprobación de los ingresos y egresos, por llevar la caja de la Tesorería bajo su personal responsabilidad y asumir la custodia de los fondos y valores municipales, por ser el encargado de contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría General del Estado; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 106 fracciones X, XI, XIX y XXIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de cometer la conducta, así mismo por realizar acciones y omisiones que repercutieron en un daño causado al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente, así como, por no desempeñar con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 185 NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,

VIGENTE Y 64 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY 564 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO PUBLICADA EL 24 DE MARZO DE 2009; SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA IRREGULARIDAD PRECISADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS LOS CC. ***** EX PRESIDENTE MUNICIPAL, ***** EX SÍNDICO PROCURADOR; Y ***** EX TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009, POR LA CANTIDAD DE \$18,025.00 (DIECIOCHO MIL VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N).

8) IRREGULARIDAD NÚMERO OCHO: La administración municipal recibió recursos por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**, tal y como ha quedado acreditado en el Pliego de Cargos; de dichos recursos recibidos ejerció de manera irregular un monto de **\$5,390,000.00 (Cinco Millones Trescientos Noventa Mil Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de ejecución de la acción denominada: adquisición y distribución de fertilizante, la cual se encuentra registrada en el programa de inversión anual en obras y acciones autorizado para el ejercicio fiscal 2009.

La Administración de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, recibió recursos en su ejercicio fiscal 2009, por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**, por un monto total de **\$9,466,769.00 (Nueve Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos 00/100 M/N.)**, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria **164080394** del banco **BBVA Bancomer, S. A.**, de conformidad con la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, misma que fue entregada en la cuenta pública el dieciséis de julio del año dos mil diez.

Quedó plenamente acreditada la erogación del recurso señalado como irregular, que se encuentra incluido en la comprobación parcial de la subcuenta contable 101090202 anticipo a proveedores a cargo ***** , S.A. de C.V., por un importe de **\$5,390,114.80, (Cinco Millones Trescientos Noventa Mil Ciento Catorce Pesos 80/100 M.N)** de conformidad con la póliza de diario número 36 de fecha 17 de diciembre del 2009. Estos recursos comprobados parcialmente (Anticipo a Proveedores), fueron incluidos en los recibos de egresos firmados por la persona moral anteriormente citada, expedidos de la cuenta bancaria 00164080394 del Banco BBVA Bancomer, S. A., de conformidad con las pólizas de egresos y los cheques correspondientes.

El Auditor General acompañó a su Pliego de Cargos número AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013, el programa de inversión anual en obras y acciones autorizado para el ejercicio fiscal 2009 así mismo, las facturas número 07524, 7525, y 7526, expedidas por ***** S. A, de C. V; y recibos de egresos.

Documentales que la administración Municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, glosó como parte de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009.

Los **CC.** ***** ex Presidente Municipal, ***** ex Síndico Procurador; ***** ex Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2009** ,al dar contestación al multicitado pliego manifestaron lo siguiente: *"...CORRESPONDIENTE A LA IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NUMERO 8,*

DONDE NOS SOLICITAN PRESENTAR LA COMPROBACION QUE JUSTIFIQUE EL GASTO POR \$5,390,000.00 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N) CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE FERTILIZANTE P-V-2009 EN APOYO DE LOS PRODUCTORES AGRICOLAS DEL MUNICIPIO, EN ESTE PAQUETE AGREGAMOS LOS RECIBOS DE LA ENTREGA DEL INSUMO, COPIA DE CREDENCIAL Y COPIA DE SU TITULO DE PROPIEDAD O CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL CUAL SE IDENTIFICA COMO ANEXO NUMERO 2 Y CONSTA DE 31 LEGAJOS Y 11,972 FOLIOS EN 3 CAJAS TAMAÑO CARTA Y UN CD DE INFORMACION, CON ESTO GARANTIZAMOS QUE HAY UNA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PUBLICOS APLICADOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2009...”

El antecedente de esta irregularidad es la observación marcada con el número 007-OP-09-1-021, misma que forma parte del pliego de observaciones número **PO-74/MVC/007/2009** de veintidós de febrero de dos mil once, mismo que fue notificado a la entidad fiscalizada con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, sin que la Entidad Fiscalizada denominada Ayuntamiento Municipal Apaxtla de Castrejón, Guerrero, diera respuesta favorable a la solventación del citado pliego de observaciones, omisión que motivó la emisión del Pliego de Cargos número **AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013**, documento base de la acción, lo anterior en términos del artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564 publicada el 24 de marzo de 2009, seguidamente y analizado los hechos narrados por la Auditoría General del Estado y en atención a la argumentación que hacen los presuntos responsables, se consideró que no les asiste la razón, ya que no los exime de responsabilidad al manifestar que se presentaron los documentos citados en párrafos anteriores ya que la esencia de la irregularidad en comento, es la comprobación por concepto de adquisición y distribución de fertilizante, de la cual, no presentaron los documentos comprobatorios debidamente requisitados.

La Auditoría General del Estado, remitió los formatos y lineamientos correspondientes para la integración de las cuentas públicas, en términos de lo que señalaba el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

En consecuencia, el órgano de Fiscalización con la finalidad de facilitar a los Entes Fiscalizables la comprobación de los recursos emitió los citados los Lineamientos para la Integración y Presentación de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009 de los Municipios del Estado de Guerrero.

La administración municipal debió haber justificado el gasto erogado con la presentación de la documentación comprobatoria consistente en: recibos en donde conste la entrega del insumo a las personas beneficiadas con firma autógrafa y copia de identificación oficial de cada beneficiario o en su caso copia de la ficha de depósito, copia del estado de cuenta bancario, copias de las pólizas del registro contable donde conste dicho reintegro y recibo oficial de ingresos expedido por la tesorería municipal del ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero; ya que al no presentar dicha documentación no se tiene la certeza de que el recurso se haya utilizado para el fin autorizado. No pasa desapercibido dio cumplimiento a lo que establece el artículo 63 fracción X de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, enviando al Órgano de Solventación, la documentación presentada por los presuntos responsables en su escrito de contestación consistente en el Padrón de beneficiarios, impreso y en CD, recibos de entrega

de insumo a los beneficiarios, copia de identificación oficial de los beneficiarios, contratos de arrendamiento, contratos de compraventa o certificados parcelarios, derivado de la valoración efectuada a la documentación presentada, dicho Órgano, emitió la Cédula de Solventación, correspondiente donde determinó lo siguiente: la irregularidad subsiste, debido a que al realizar la verificación de la información, se observó que los recibos de fertilizante expedidos por cada uno de los beneficiarios no cuentan con la firma autógrafa que acredite la entrega de los insumos en los volúmenes señalados, solo traen registrado el sello de "ENTREGADO", con lo cual no garantizan que hayan sido recibidos por los beneficiarios.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 349 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de acuerdo a la sana crítica, a las reglas de la lógica, se otorgó pleno valor probatorio a las pruebas exhibidas por el promovente, en consecuencia, se acreditan plenamente en autos los daños que le ocasionaron a la Hacienda Pública Municipal, los **CC. ******* ex Presidente Municipal, ***** ex Síndico Procurador; ***** ex Tesorero Municipal y ***** ex Director de Obras Publicas del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2009** por la cantidad de **\$5,390,000.00 (Cinco Millones Trescientos Noventa Mil Pesos 00/100 M.N)**, todo lo anterior tiene su fundamento en los artículos 60 fracción I y 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564; 109 fracción III, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; y 153 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Acreditado el daño causado a la Hacienda Pública Municipal de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en su ejercicio fiscal **2009**, se entró al estudio del fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos.

El **C. *******, **ex Presidente Municipal** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber autorizado la liberación el recurso por la cantidad de **\$5,390,000.00 (Cinco Millones Trescientos Noventa Mil Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de ejecución de la acción denominada: adquisición y distribución de fertilizante, lo anterior, se corrobora programa de inversión anual en obras y acciones autorizado para el ejercicio fiscal 2009, así mismo, con las facturas número 07524, 7525, y 7526, expedidas por ***** S. A, de C. V; de las que se depende; que obra su firma y sello de la Presidencia que representaba del mismo modo; es responsable por omisión, por no vigilar que se presentara la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: recibos en donde conste la entrega del insumo a las personas beneficiadas con firma autógrafa; toda vez que fungió como representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, así como de librar con el Síndico Procurador las órdenes de pago a la Tesorería Municipal y de mancomunar su firma con la del Tesorero para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como la del Síndico Procurador; lo anterior en términos de los artículos 72 y 73 fracciones XVI y XXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente; en este mismo contexto, por no cumplir con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado, así como por no cumplir con máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

El **C. *******, en su carácter de **ex Síndico Procurador Municipal**, del H. Ayuntamiento **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de esta Auditoría General del Estado, es responsable por acción, por haber otorgado el visto bueno para la liberación del recurso por la cantidad de **\$5,390,000.00 (Cinco Millones Trecientos Noventa Mil Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de ejecución de la acción denominada: adquisición y distribución de fertilizante, lo anterior, se corrobora con el programa de inversión anual en obras y acciones autorizado para el ejercicio fiscal 2009, así mismo, con las facturas número 07524, 7525, y 7526, expedidas por ***** S. A, de C. V; de las que se depende; que obra su firma y sello de la Sindicatura que representaba; asimismo, es responsable por omisión, por no vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan trasferido al municipio, en este mismo orden, por no dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales ni formular las denuncias legales correspondientes; por lo anterior, en términos del artículo 77 fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; en este sentido, por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente; en este mismo contexto y finalmente por no desempeñar con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos

correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, publicada el 24 de marzo de 2009.

El **C. *******, ex **Tesorero Municipal** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber liberado el recurso por la cantidad de **\$5,390,000.00 (Cinco Millones Trescientos Noventa Mil Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de ejecución de la acción denominada: adquisición y distribución de fertilizante, lo anterior, se corrobora con el programa de inversión anual en obras y acciones autorizado para el ejercicio fiscal 2009, así mismo, con las facturas número 07524, 7525, y 7526, expedidas por ***** S. A, de C. V; y recibos de egresos; de los que se depende; que obra su firma y sello de la Tesorería que representaba; asimismo, es responsable por omisión, por no vigilar que se presentara la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: recibos en donde conste la entrega del insumo a las personas beneficiadas con firma autógrafa; de la misma manera, por ser el encargado de llevar al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y auxiliares y de registro que sean necesarias para la debida comprobación de los ingresos y egresos, por llevar la caja de la Tesorería bajo su personal responsabilidad y asumir la custodia de los fondos y valores municipales; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 106 fracciones X y XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de cometer la conducta, así mismo por realizar acciones y omisiones que repercutieron en un daño causado al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente, así como, por no desempeñar con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en

términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, publicada el 24 de marzo de 2009.

El **C. *******, ex **Director de Obras Publicas** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, es responsable por acción por haber ejecutado el recurso por la cantidad de **\$5,390,000.00 (Cinco Millones Trescientos Noventa Mil Pesos 00/100 M.N)**, por concepto de ejecución de la acción denominada: adquisición y distribución de fertilizante, lo anterior, se corrobora con el programa de inversión anual en obras y acciones autorizado para el ejercicio fiscal 2009, así mismo, con las facturas número 07524, 7525, y 7526, expedidas por ***** S. A, de C. V; de los que se depende; que obra su firma y sello de la Dirección que representaba; asimismo, es responsable por omisión, por no vigilar que se presentara la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: recibos en donde conste la entrega del insumo a las personas beneficiadas con firma autógrafa, de la misma manera, por ser el responsable de vigilar los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, mantener, modificar y demoler los bienes inmuebles, en este mismo orden coordinar y supervisar la ejecución de obras, así como Intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública, y por no Integrar debidamente los expedientes técnicos y unitarios relativos a las obras públicas municipales, para ponerlos a disposición oportuna de los encargados de preparar e integrar la cuenta pública anual, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 109-A fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de cometer la conducta, así mismo por realizar acciones y omisiones que repercutieron en un daño causado al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente, así como, por no desempeñar con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción segundo de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 185 NUMERAL 2 DE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, VIGENTE Y 64 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY 564 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO; SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA IRREGULARIDAD PRECISADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS CC. ***** EX PRESIDENTE MUNICIPAL, ***** EX SÍNDICO PROCURADOR; ***** EX TESORERO MUNICIPAL Y ***** EX DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009, POR LA CANTIDAD DE \$5,390,000.00 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N).

9) IRREGULARIDAD NÚMERO NUEVE: La administración municipal recibió recursos por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**, así mismo recursos federales por concepto del Ramo 20, correspondientes al **Fondo de Apoyo a Migrantes**, tal y como ha quedado acreditado en el Pliego de Cargos; de dichos recursos recibidos ejerció de manera irregular un monto de **\$504,714.10 (Quinientos Cuatro Mil Setecientos Catorce Pesos 10/100 M.N)**, por concepto de ejecución de 12 obras y de una acción ejecutadas por administración directa, mismas que están contenidas en el programa de inversión anual en obras y/o acciones aprobadas para el ejercicio fiscal 2009. Es irregular en virtud de que la administración municipal no presentó documentación comprobatoria y justificativa consistente en: bitácora fotográfica que muestre la ejecución de los conceptos de obras y una acción, resultado de la comparación de los conceptos de obra presupuestados contra los presentados en la bitácora fotográfica.

Para acreditar la captación de los recursos públicos obtenidos, tenemos que la Administración de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, recibió recursos en su ejercicio fiscal 2009, por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**, por un monto total de **\$9,466,769.00 (Nueve Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos 00/100 M/N.)**, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria **164080394** del banco **BBVA Bancomer, S. A.**, así mismo recibió recursos de Ingresos extraordinarios por concepto de **Ramo 20 (SEDESOL)**, correspondiente a la vertiente de **Fondo de apoyo a Migrantes** por un monto total de **\$1,078,602.07 (Un Millón Setenta y Ocho Mil Seiscientos Dos Pesos 07/100 M.N.)**, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria **0169483012** del **Banco BBVA Bancomer, S. A.**, de conformidad con la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, misma que fue entregada en la cuenta pública el dieciséis de julio del año dos mil diez.

Quedó plenamente acreditada la erogación del recurso señalado como irregular, se encuentra incluido en los recursos expedidos de las cuentas bancarias del Banco BBVA Bancomer, S. A., así como en la comprobación parcial de las cuentas contables 10106 de deudores diversos, 10109 de Anticipo a Proveedores, 20101 de Proveedores y 20102 de Acreedores Diversos, de conformidad con las pólizas de egresos y diario.

Dichos recursos comprobados parcialmente, fueron incluidos en los recibos de egresos firmados por las personas morales y/o físicas anteriormente citadas y estado de cuenta bancario número 0169483012 del Fondo de Apoyo a Migrantes donde se registra el traspaso a la cuenta 00164080394 del Fondo de Aportaciones p/la Infraestructura social

Municipal que soporta el cargo de Acreedor Diverso, expedidos de las cuentas bancarias del Banco BBVA Bancomer S. A., que se mencionan en los cuadros antes referidos de conformidad con las pólizas de egresos y diario, que se relacionan y adjuntan mediante las fojas que se mencionan más adelante, además se verificó en la cuenta pública que no anexan los recibos de egresos en la póliza de egresos varios programas número 7 de fecha 30 de diciembre de 2007, pólizas de egresos de obra 17 y 65 de fechas 14 de abril de 2009 y 08 de octubre de 2009 que soporta el cargo de la cuenta de proveedores.

El Auditor General acompañó a su Pliego de Cargos número AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013, con en el reporte de avance físico-financiero de obras al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2009, que presentó la administración municipal, de fojas 771 a 776 de autos, así como, facturas, recibos de egresos, recibo de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y listas de raya, que se relacionan y adjuntan a fojas 782 a 1058 de autos que se mencionan en los cuadros siguientes

Todas las documentales la administración Municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, glosó como parte de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009.

En este mismo orden de ideas; primeramente cabe señalar que el antecedente de esta irregularidad es la observación marcada con el número 007-OP-09-1-022, misma que forma parte del pliego de observaciones número **PO-74/MVC/007/2009** de veintidós de febrero de dos mil once, mismo que fue notificado a la entidad fiscalizada con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, sin que la Entidad Fiscalizada denominada Ayuntamiento Municipal Apaxtla de Castrejón, Guerrero, diera respuesta favorable a la solventación del citado pliego de observaciones, omisión que motivó la emisión del Pliego de Cargos número **AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013**, documento base de la acción, lo anterior en términos del artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564.

La Auditoría General del Estado, remitió los formatos y lineamientos correspondientes para la integración de las cuentas públicas, en términos de lo que señalaba el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, publicada el 24 de marzo de 2009.

En consecuencia, el órgano de Fiscalización con la finalidad de facilitar a los Entes Fiscalizables la comprobación de los recursos emitió los citados los Lineamientos para la Integración y Presentación de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009 de los Municipios del Estado de Guerrero.

La administración municipal debió haber justificado el gasto erogado con la presentación de la documentación comprobatoria consistente en: bitácora fotográfica que muestre la construcción de los conceptos de trabajo de obra pagados y no ejecutados y la adquisición del equipamiento y mobiliario básico o en su caso copia de la ficha de depósito copia del estado de cuenta bancario, copias de las pólizas del registro contable donde conste el reintegro y recibo oficial de ingresos expedido por la tesorería municipal del ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Gro; ya que al no presentar dicha documentación no se tiene la certeza de que el recurso se haya utilizado para el fin autorizado. No pasa por desapercibido para este resolutor que se dio cumplimiento a lo que establece el artículo 63 fracción X de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, enviando al Órgano de Solventación, la documentación presentada por los presuntos responsables en su escrito de contestación, derivado de lo anterior el citado

órgano, emitió la Cédula de Solventación donde señaló lo siguiente: la obra no. 1.- Rehabilitación de c.r. Tlatzala-Santa María/Santa María”, adjuntan copias simples de presupuesto, croquis y reporte fotográfico integrado por 6 imágenes no legibles, mismas que carecen de las firmas de las autoridades municipales y de los integrantes del comité de obras, derivado de la valoración realizada se determina la subsistencia de la irregularidad, debido a que dicha evidencia únicamente muestra los conceptos de corte con retroexcavadora, acarreo de material, esparcimiento, tendido y afine de material de revestimiento y no acredita la ejecución de trabajos realizados con maquinaria (motoconformadora), de la obra 2.- “Pavimentación con concreto hidráulico de calle Hidalgo, tramo de Centro de Salud a andador/Xochitepec”, presentan en copias simples documentación consistente en: presupuesto y reporte fotográfico integrado por ocho imágenes no legibles, de las cuales cinco carecen de firmas de autoridades municipales y de los integrantes del comité de obras, derivado de la valoración efectuada se determina la subsistencia de la irregularidad, debido a que el reporte fotográfico no acredita la ejecución del concepto de relleno con material de banco, de la obra no.3.- “Ampliación de red de distribución eléctrica en calle Xochitepec Col. el Charco/ Apaxtla de Castrejón”, presentaron en copia simple documentación consistente en: presupuesto y reporte fotográfico integrado por seis imágenes no legibles de las cuales tres carecen de firmas de autoridades municipales y de los integrantes del comité de obras, derivado de la valoración efectuada se determina la subsistencia de la irregularidad, debido a que la evidencia presentada, no acredita técnicamente la instalación de 22 acometidas domiciliarias e instalación de 11 luminarias, aunado a lo anterior no presentan documentación comprobatoria del pago realizado a CFE, de la obra no.4.- Pavimentación con concreto hidráulico de calle Juan Escutia tramo de C. Niño Astillero a C. Álvaro Obregón/ Apaxtla de Castrejón”, presentaron en copia simple documentación consistente en: presupuesto y reporte fotográfico integrado por seis imágenes no legibles de las cuales tres carecen de firmas de autoridades municipales y de los integrantes del comité de obras, derivado de la valoración efectuada se determina la subsistencia de la irregularidad, debido a que dicha evidencia no es legible, además de que no demuestra técnicamente la ejecución de los trabajos de mejoramiento de terreno natural con material de banco (tepetate) compactado en capas de 20 cms, de la obra no.5.- “Ampliación de red de distribución eléctrica Tepoxtepec C. Vicente Guerrero, C. Emiliano Zapata y C. Francisco Villa 2/ Tepoxtepec”, presentaron en copia simple documentación consistente en: presupuesto y reporte fotográfico integrado por 11 imágenes no legibles de las cuales ocho carecen de firmas de autoridades municipales y de los integrantes del comité de obras, derivado de la valoración efectuada se determina la subsistencia de la irregularidad, debido a que la evidencia no es clara y no acredita técnicamente la instalación de 44 acometidas domiciliarias e instalación de nueve luminarias, aunado a lo anterior no presentan documentación comprobatoria del pago realizado a CFE, de la obra no.6.- “Adquisición de equipamiento y mobiliario básico/ Apaxtla de Castrejón”, presentaron copia simple de documentación consistente en: presupuesto, póliza de diario No. 1 de fecha 11/02/2009 y reporte fotográfico integrado por tres imágenes no legibles, las cuales carecen de firmas de autoridades municipales, derivado de la valoración efectuada se determina la subsistencia de la irregularidad, debido a que dicha evidencia no es suficiente para acreditar la adquisición total del equipo y mobiliario presupuestado por el importe de \$179,868.61 (Ciento Setenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos 61/100 M.N), de la Obra no.7.- “Ampliación de drenaje sanitario en barranca “Las Pastoras/ Apaxtla de Castrejón”, presentaron en copia simple documentación

consistente en: presupuesto y reporte fotográfico integrado por ocho imágenes no legibles de las cuales cinco carecen de firmas de autoridades municipales y de los integrantes del comité de obras, derivado de la valoración efectuada se determina la subsistencia de la irregularidad, ya que dentro del proceso constructivo de la obra, mostrado en la evidencia fotográfica no se aprecia la ejecución de los conceptos: “Excavación manual en cepas”, “Castillos de 15x20 cm.” y “Cadena de cerramiento de 15x30 cm.”, de la Obra no.8.- “Construcción de puente vehicular en calle Hidalgo/Apaxtla de Castrejón”, presentaron en copia simple documentación consistente en: presupuesto y reporte fotográfico integrado por cinco imágenes no legibles de las cuales dos carecen de firmas de autoridades municipales y de los integrantes del comité de obras, derivado de la valoración efectuada a la documentación presentada se determinó la subsistencia de la irregularidad no obstante que muestran en una imagen el “Suministro y colocación de parapeto”, sin embargo dicha evidencia fotográfica no fue presentada en original y validada por el comité de obras, así como por las autoridades municipales, aunado a lo anterior no acreditan la ejecución de los conceptos: “Muro de piedra” y “Limpieza gruesa durante la obra”., de la obra no.9.- “Construcción de un aula de telesecundaria Cacalotepec./ Cacalotepec”, presentaron en copia simple documentación consistente en: presupuesto y reporte fotográfico integrado por 13 imágenes no legibles, derivado de la valoración efectuada a la información presentada, se determina la subsistencia de la irregularidad, debido a que la evidencia únicamente muestran la ejecución de trabajos de cimentación y estructura, además de que carecen de firmas de autoridades municipales y de los integrantes del comité de obras y no acreditan la ejecución de los conceptos: “Suministro y colocación de equipamiento de mobiliario (correspondiente a sillas de plástico, sillas de paleta, pizarrón y mesas armable), la “Red eléctrica de obra exterior”, y el “Murete de acometida”, observados por un importe total \$31,797.91, de la Obra No.10.- “Construcción de cancha pública de usos múltiples en Col. Emiliano Zapata./ Apaxtla de Castrejón”, presentaron en copia simple documentación consistente en: presupuesto y reporte fotográfico integrado por cinco imágenes no legibles, derivado de la valoración efectuada se determina la subsistencia de la irregularidad, debido a que la evidencia fotográfica no acredita el proceso constructivo de la partida de “Red sanitaria” en la cual fueron considerados los conceptos de obra: “Suministro y colocación de tubo PVC” y “Suministro y colocación de cople” por un importe total de \$7,224.86, de la Obra No. 11.- “Pavimentación con concreto hidráulico de calle Constituyentes tramo esq. C. Hidalgo a esq. C. Reforma./ Apaxtla de Castrejón”, presentaron en copia simple documentación consistente en: presupuesto y reporte fotográfico integrado por cuatro imágenes no legibles, derivado de la valoración efectuada se determina la subsistencia de la irregularidad, debido a que las imágenes no son claras y suficientes para acreditar la ejecución de los trabajos consistentes en: “Limpieza última general de la obra”, además de que no cuentan con la validación y aprobación de los integrantes del comité y de las autoridades municipales, de la Obra no.12.- “Ampliación de drenaje sanitario en barranca “Tlaxohuilo” Col. Industria/ Apaxtla de Castrejón”, presentaron en copia simple documentación consistente en: presupuesto y reporte fotográfico integrado por seis imágenes no legibles, derivado de la valoración efectuada se determina la subsistencia de la irregularidad, debido a que las imágenes no son claras y suficientes para acreditar la ejecución de los trabajos consistentes en la construcción de “4 registros sanitarios de 0.60x0.80x0.80” y “4 tapas de concreto de 0.90x1.10mx10cms de espesor” por un importe total de \$5,730.12”, de la Obra no.13.- “Construcción de sistema sanitario a base de una línea sanitaria y 2 fosas sépticas./ Tlatzala”, presentaron en copia simple documentación

consistente en: presupuesto y reporte fotográfico integrado por cinco imágenes no legibles de las cuales dos carecen de firmas de autoridades municipales y de los integrantes del comité de obras, derivado de la valoración efectuada se determina la subsistencia de la irregularidad, a razón de que ninguna de las imágenes anexadas como evidencia acredita la ejecución de los conceptos observados de: “Suministro y colocación de 4 piezas de tee de pvc de 8”, “Construcción de 4 pozos de visita de forma cónica con bocal y tapa de concreto”, así como del “Suministro y colocación de letrero alusivo a la obra”.

En relación al importe observado por la cantidad de \$504,714.10 (Quinientos Cuatro Mil Setecientos Catorce Pesos 10/100 M.N), correspondientes al Fondo de Apoyo a Migrantes, aplicados en la ejecución de 12 obras y 1 acción mediante la modalidad de administración directa, y derivado de la documentación presentada se concluyó la subsistencia de la irregularidad, debido a que la evidencia no cumple con lo requerido para acreditar la ejecución total o parcial de los conceptos de obra observados.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 349 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de acuerdo a la sana crítica, a las reglas de la lógica, se otorgó pleno valor probatorio a las pruebas presentadas por la Auditoría General del Estado, en consecuencia, se acreditan plenamente en autos los daños que le ocasionaron a la Hacienda Pública Municipal, los **CC.** ***** ex Presidente Municipal, ***** ex Síndico Procurador; ***** ex Tesorero Municipal y ***** ex Director de Obras Publicas del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2009** por la cantidad de **\$504,714.10 (Quinientos Cuatro Mil Setecientos Catorce Pesos 10/100 M.N)**, todo lo anterior tiene su fundamento en los artículos 60 fracción I y 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, publicada el 24 de marzo de 2009; 109 fracción III, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; y 153 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente.

Acreditado el daño causado a la Hacienda Pública Municipal de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en su ejercicio fiscal **2009**, se entró al estudio del fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos.

El **C.** ***** , **ex Presidente Municipal** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber autorizado el recurso por la cantidad de **\$504,714.10 (Quinientos Cuatro Mil Setecientos Catorce Pesos 10/100 M.N)**, por concepto de ejecución de 12 obras y de una acción ejecutadas por administración directa, lo anterior, se corrobora con las facturas, listas de raya y recibos de egresos, relatados en los cuadros citados anteriormente de los que se desprende; que obra su firma y sello de la Presidencia que representaba; asimismo, es responsable por omisión, por no vigilar que se presentara la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: bitácora fotográfica que muestre la ejecución de los conceptos obras y una acción, resultado de la comparación de los conceptos de obra presupuestados contra los presentados en la bitácora fotográfica; ya que fungió como representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, así como de librar con el Síndico Procurador las órdenes de pago a la Tesorería Municipal y de mancomunar su firma con la del Tesorero para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como la del Síndico Procurador; lo anterior en términos de los artículos 72 y

73 fracciones XV y XXVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente; en este mismo contexto, por no cumplir con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado, así como por no cumplir con máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

El **C. *******, en su carácter de **ex Síndico Procurador Municipal**, del H. Ayuntamiento **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción, por haber otorgado el visto bueno para la liberación del recurso por la cantidad de **\$504,714.10 (Quinientos Cuatro Mil Setecientos Catorce Pesos 10/100 M.N)**, por concepto de ejecución de 12 obras y de una acción ejecutadas por administración directa, lo anterior, se corrobora con las facturas, listas de raya y recibos de egresos, relatados en los cuadros citados anteriormente, de los que se depende; que obra su firma y sello de la Sindicatura que representaba; asimismo, es responsable por omisión, por no vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al municipio, en este mismo orden, por no dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales ni formular las denuncias legales correspondientes; por lo anterior, en términos del artículo 77 fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; en este sentido, por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero,

vigente; en este mismo contexto y finalmente por no desempeñar con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

El **C. *******, ex **Tesorero Municipal** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber autorizado el recurso por la cantidad de **\$504,714.10 (Quinientos Cuatro Mil Setecientos Catorce Pesos 10/100 M.N)**, por concepto de ejecución de 12 obras y de una acción ejecutadas por administración directa, lo anterior, se corrobora con las facturas, listas de raya y recibos de egresos, relatados en los cuadros citados anteriormente, de los que se depende; que obra su firma y sello de la Tesorería que representaba; asimismo, es responsable por omisión, por no vigilar que se presentara la documentación comprobatoria y justificativa, consistente en: bitácora fotográfica que muestre la ejecución de los conceptos obras y una acción, resultado de la comparación de los conceptos de obra presupuestados contra los presentados en la bitácora fotográfica; de la misma manera, por ser el encargado de llevar al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y auxiliares y de registro que sean necesarias para la debida comprobación de los ingresos y egresos, por llevar la caja de la Tesorería bajo su personal responsabilidad y asumir la custodia de los fondos y valores municipales; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 106 fracciones X y XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de cometer la conducta, así mismo por realizar acciones y omisiones que repercutieron en un daño causado al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como, por no desempeñar con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero,

en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 185 NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, VIGENTE Y 64 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY 564 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO; SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA IRREGULARIDAD PRECISADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS LOS CC. *** EX PRESIDENTE MUNICIPAL, ***** EX SÍNDICO PROCURADOR; ***** EX TESORERO MUNICIPAL Y ***** EX DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009, POR LA CANTIDAD DE \$504,714.10 (QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 10/100 M.N).**

10) IRREGULARIDAD NÚMERO DIEZ: La administración municipal recibió recursos por concepto de Participaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo General de Participaciones Federales, Fondo de Infraestructura Municipal** y recaudó recursos por concepto de **Ingresos Propios**, tal y como ha quedado acreditado en el Pliego de Cargos; de dichos recursos recibidos y recaudados ejerció de manera irregular un monto de **\$82,473.08 (Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos 08/100 M.N)** y **\$51,362.07 (Cincuenta y Un Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos 07/100 M.N)**, dando un total de **\$133,835.15 (Ciento Treinta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos 15/100 M.N)** por concepto de ejecución de la obra edificación pública y oficinas para la administración y de Ayuda para obras, respectivamente, dicho gasto está reflejado en la Balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, misma que fue entregada en la cuenta pública el dieciséis de julio del año dos mil diez, es irregular debido a que la administración municipal omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa consistente en: expedientes unitarios de acuerdo a los Lineamientos para la Integración y Presentación de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2009, de los Municipios del Estado de Guerrero, ya que solo presentan facturas y recibos de egresos donde se encuentra incluido el recurso ejercido.

La Administración de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, recibió recursos en su ejercicio fiscal 2009, por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al **Fondo General de Participaciones**, por un monto total de **\$7,256,090.84 (Siete Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Noventa Pesos 84/100 M/N.)**, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria **164080297** del banco **BBVA Bancomer, S. A.**, de igual forma recibió recursos del **Fondo de Infraestructura Municipal**, por un monto total de **\$822,653.14 (Ochocientos Veintidós Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos 14/100 M.N)**, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria **0164080424** del **Banco BBVA Bancomer, S. A.**, así mismo recaudó recursos por concepto de **Ingresos Propios**, por un monto total de **\$1,028,339.57 (Un Millón Veintiocho Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos 57/100 M/N.)**, mismos que se encuentran incluidos en el monto total de **\$1,871,465.68 (Un Millón Ochocientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta Y**

Cinco Pesos 68/100 M.N.), de la cuenta contable **1-01-01 de caja general única**, de los cuales un monto de **\$1,037,109.02 (Un Millón Treinta y Siete Mil Ciento Nueve Pesos 02/100 M.N.)** fueron depositados en la cuenta bancaria **00164080025** del Banco **BBVA Bancomer, S. A.**, de conformidad con la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, misma que fue entregada en la cuenta pública el dieciséis de julio del año dos mil diez.

Quedó plenamente acreditada la erogación del recurso señalado como irregular, se encuentra incluido en los recursos liberados de las cuentas bancarias del Banco BBVA Bancomer, S. A.; así como en la comprobación parcial de las subcuentas contables 10106010201 deudores diversos a cargo de ***** descargando el importe de \$160,000.00 (Ciento Sesenta Mil Pesos 00/100 M.N) y 10106010204 a cargo Tomas Arroyo Brito descargando el importe de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N), así mismo en el pago en efectivo registrado en la cuenta contable 1010101 Caja General Única por un importe de \$124,043.08 (Ciento Veinticuatro Mil Cuarenta y Tres Pesos 08/100 M.N) de conformidad con las pólizas de egresos y cheques correspondientes.

Dichos recursos comprobados parcialmente (Deudores Diversos), fueron incluidos en los recibos de egresos firmados por personas físicas citadas y estado de cuenta bancario número 00164080297 del **Fondo General de Participaciones** donde se registra el traspaso a la cuenta número 0164080173 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios que soporta el cargo por el deudor anteriormente citado, mediante los cheques que se relacionan, expedidos de las cuentas bancarias del Banco BBVA Bancomer, S. A., de conformidad con las pólizas de egresos y diario que se relacionan y adjuntan.

El Auditor General acompañó a su Pliego de Cargos número AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013, el reporte de avance físico-financiero de obras al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2009, que presentó la administración municipal, así como, las facturas, y recibos de egresos.

El antecedente de esta irregularidad es la observación marcada con el número 007-FG-09-1-026, misma que forma parte del pliego de observaciones número **PO-74/MVC/007/2009** de veintidós de febrero de dos mil once, mismo que fue notificado a la entidad fiscalizada con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, sin que la Entidad Fiscalizada denominada Ayuntamiento Municipal Apaxtla de Castrejón, Guerrero, diera respuesta favorable a la solventación del citado pliego de observaciones, omisión que motivó la emisión del Pliego de Cargos número **AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013**, documento base de la acción, lo anterior en términos del artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, seguidamente y analizados los hechos narrados, se determinó que le asiste la razón, a la Auditoría General del Estado, ya que los presuntos responsables con respecto a esta irregularidad no vierten ningún argumento, ni aportaron prueba alguna para solventar la irregularidad en estudio.

La Auditoría General del Estado, remitió los formatos y lineamientos correspondientes para la integración de las cuentas públicas, en términos de lo que señalaba el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

En consecuencia, el órgano de Fiscalización con la finalidad de facilitar a los Entes Fiscalizables la comprobación de los recursos emitió los citados los Lineamientos para la Integración y Presentación de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009 de los Municipios del Estado de Guerrero.

La administración municipal debió haber justificado el gasto erogado con la presentación de la documentación comprobatoria consistente en: los expedientes unitarios de conformidad con los Lineamientos para la Integración y Presentación de la Cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2009 de los Municipios del Estado de Guerrero, o en su caso copia de la ficha de depósito copia del estado de cuenta bancario, copias de las pólizas del registro contable donde conste el reintegro y recibo oficial de ingresos expedido por la tesorería municipal del ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero., ya que al no presentar dicha documentación no se tiene la certeza de que el recurso se haya utilizado para el fin autorizado. No pasa por desapercibido que se dio cumplimiento a lo que establece el artículo 63 fracción X de la Ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; enviado al Órgano de Solventación el expediente para su valoración, derivado de lo anterior se emitió la Cedula de Solventación, correspondiente por lo que el citado órgano señaló: que esta irregularidad subiste, toda vez que, no se presentaron pruebas para solventarla.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 349 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de acuerdo a la sana crítica, a las reglas de la lógica, se otorgó pleno valor probatorio a las pruebas descritas, en consecuencia, se acreditaron plenamente en autos los daños que le ocasionaron a la Hacienda Pública Municipal, los **CC. ******* ex Presidente Municipal, ***** ex Síndico Procurador; ***** ex Tesorero Municipal y **Edgar Cuevas García** ex Director de Obras Publicas del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2009** por la cantidad de **\$133,835.15 (Ciento Treinta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos 15/100 M.N)**, todo lo anterior tiene su fundamento en los artículos 60 fracción I y 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, publicada el 24 de marzo de 2009; 109 fracción III, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; y 153 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Acreditado el daño causado a la Hacienda Pública Municipal de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en su ejercicio fiscal **2009**, se entró al estudio del fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos.

El **C. *******, ex **Presidente Municipal** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de esta Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber autorizado el recurso por la cantidad de **\$133,835.15 (Ciento Treinta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos 15/100 M.N)**, por concepto de ejecución de la obra edificación pública y oficinas para la administración y de Ayuda para obras, respectivamente, dicho gasto está reflejado en la Balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, misma que fue entregada en la cuenta pública el dieciséis de julio del año dos mil diez, lo anterior, se corrobora con las facturas y recibos de egresos, que se encuentran en los cuadros citados anteriormente; de los que se depende; que obra su firma y sello de la Presidencia que representaba, así mismo, es responsable por omisión por no vigilar que se presentara la documentación comprobatoria y justificativa consistente en: expedientes unitarios de acuerdo a los Lineamientos para la Integración y Presentación de la Cuenta Pública de los Municipios del Estado de Guerrero del Ejercicio Fiscal 2009; ya que fungió como representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración

Municipal, así como de librar con el Síndico Procurador las órdenes de pago a la Tesorería Municipal y de mancomunar su firma con la del Tesorero para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como la del Síndico Procurador; lo anterior en términos de los artículos 72 y 73 fracciones XV y XXVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente; en este mismo contexto, por no cumplir con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado, así como por no cumplir con máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

El Ciudadano ***** , en su carácter de **ex Síndico Procurador Municipal**, del H. Ayuntamiento **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción, por haber otorgado el visto bueno para la liberación del recurso por la cantidad de **\$133,835.15 (Ciento Treinta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos 15/100 M.N)**, por concepto de ejecución de la obra edificación pública y oficinas para la administración y de Ayuda para obras, respectivamente, dicho gasto está reflejado en la Balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, misma que fue entregada en la cuenta pública el dieciséis de julio del año dos mil diez, lo anterior, se corrobora con las facturas y recibos de egresos, relatados en los cuadros citados de los que se depende; que obra su firma y sello de la Sindicatura que representaba; así mismo, es responsable por omisión por no vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan trasferido al municipio, en este mismo orden, por no dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales ni formular las denuncias legales correspondientes; por lo anterior, en términos del artículo 77 fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; en este sentido, por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente; en este mismo contexto y finalmente por no desempeñar con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

El **C. *******, ex **Tesorero Municipal** del H. Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, en la comisión de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, en su **ejercicio fiscal 2009**, a juicio de la Auditoría General del Estado, es responsable por acción por haber liberado el recurso por la cantidad de **\$133,835.15 (Ciento Treinta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos 15/100 M.N)**, por concepto de ejecución de la obra edificación pública y oficinas para la administración y de Ayuda para obras, respectivamente, dicho gasto está reflejado en la Balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, misma que fue entregada en la cuenta pública el dieciséis de julio del año dos mil diez, lo anterior, se corrobora con las facturas y recibos de egresos, de los que se depende; que obra su firma y sello de la Tesorería que representaba; asimismo, es responsable por omisión por no vigilar que se presentara la documentación comprobatoria y justificativa consistente en: expedientes unitarios de acuerdo a los Lineamientos para la Integración y Presentación de la Cuenta Pública de los Municipios del Estado de Guerrero del Ejercicio Fiscal 2009; de la misma manera, por ser el encargado de llevar al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y auxiliares y de registro que sean necesarias para la debida comprobación de los ingresos y egresos, por llevar la caja de la Tesorería bajo su personal responsabilidad y asumir la custodia de los fondos y valores municipales; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 106 fracciones X y XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de cometer la conducta, así mismo por realizar acciones y omisiones que repercutieron en un daño causado al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal, lo que trajo como consecuencia la comisión de actos en los que incurrió en el desempeño de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones marcadas en los artículos 108, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; por no haber administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, los recursos económicos de que disponen los Municipios; infringiendo lo que establecen los numerales 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente, así como, por no desempeñar con la máxima diligencia en el servicio que le fue

encomendado, por ser quien debió formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, como lo mandatan los artículos 45 y 46 fracciones I y II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto de conformidad a lo previsto al artículo cuarto transitorio de la Ley número número.695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en relación al artículo 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente al momento de efectuar la conducta, incurriendo en responsabilidad resarcitoria en términos del artículo 62 fracción II de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

MANIFESTADO LO ANTERIOR Y ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 185 NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, VIGENTE Y 64 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY 564 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO PUBLICADA EL 24 DE MARZO DE 2009; SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA IRREGULARIDAD PRECISADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS LOS CC. *** EX PRESIDENTE MUNICIPAL, ***** EX SÍNDICO PROCURADOR; ***** EX TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009, POR LA CANTIDAD DE \$133,835.15 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N).**

Asimismo, se corrobora que en dicha resolución se fijó en forma clara y precisa los puntos controvertidos, se examinaron y valoraron las pruebas rendidas tanto por el Auditor Especial, Sector Ayuntamientos, como las ofrecidas por los hoy demandantes. Se contienen en la misma los fundamentos legales y las consideraciones lógico-jurídicas en que se apoyó la Auditoría General del Estado, (Hoy Auditoría Superior del Estado) hoy demandada, para emitir dicha resolución; se realizó el análisis de las cuestiones planteadas y se establecieron las responsabilidades en que incurrieron los hoy quejosos, determinando las sanciones aplicables al caso concreto, tomando en consideración, la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron, las circunstancias socio-económicas, nivel jerárquico, antecedentes y condiciones de los hoy quejosos.

Luego entonces, QUEDO FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA LA OMISIÓN EN QUE INCURRIERON LOS MULTICITADOS DEMANDANTES, AL NO SOLVENTAR LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES DERIVADOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL 2009, DEL AYUNTAMIENTO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO.

PUES COMO HA QUEDADO CORROBORADO NUEVE IRREGULARIDADES FUERON DEBIDAMENTE ACREDITADAS POR LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO.

Por lo que a juicio de esta Sala Sentenciadora, no es dable que los actores argumenten que hay una inadecuada aplicación e inobservancia a los citados preceptos legales, por que como se ha reiterado, con la omisión de solventar totalmente el pliego de observaciones, los accionistas, incurrieron en responsabilidad y se hicieron acreedores a la imposición de las sanciones impuestas, por no solventar los pliegos

de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2009 del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero.

En consecuencia, el Auditor General, **sí tiene facultades para fincar directamente a los responsables las sanciones por las responsabilidades administrativas en que incurran con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de los Informes Financieros que forman parte de la misma; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en la Ley por los entes fiscalizables, como es la no solventación de los pliegos de observaciones derivadas de las cuentas públicas.**

Por lo que, el disenso sostenido por los actores en el sentido *que únicamente el Auditor General del Estado puede fiscalizar recursos no federales y sancionar a los servidores públicos de la Auditoría General del Estado, y no a los servidores públicos municipales*; resulta infundado y contrario a las normas establecidas en la Ley de la Materia, toda vez que, como ya se dijo es facultad del Auditor General del Estado de sancionar a los servidores públicos o ex servidores públicos de los entes fiscalizables que hayan incurrido en responsabilidad en el incumplimiento u omisión de sus obligaciones impuestas en la Ley de la materia.

Asimismo, al imponerse la sanción se consideró la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron los actores como servidores públicos, (Presidente, Síndico Procurador y Tesorero Municipales) así como la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan de cualquier forma las disposiciones de la ley de Fiscalización Superior del Estado, las circunstancias socio-económicas del servidor público, su nivel jerárquico, así como los antecedentes y condiciones del infractor.

En tal virtud los argumentos que exponen los actores en sus conceptos de nulidad son totalmente infundados e inoperantes para nulificar el acto impugnado, ya que como ha quedado expuesto en la resolución impugnada, (en el quinto considerando) se analizaron todas y cada una de las irregularidades resarcitorias que integran el Pliego de Cargos número AGE/0SyR/PC09/036/2013, así como todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, a fin de determinar la existencia o inexistencia de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria de los actores durante el ejercicio fiscal 2006.

Es decir, en forma detallada en el análisis de cada irregularidad:

- Se especificó el monto observado, porque concepto y se estableció porque se consideró la existencia de cada irregularidad.
 - Se citaron los documentos mediante los cuales se acreditó la captación de los recursos públicos obtenidos por la Hacienda Pública Municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero.
 - La documentación mediante la cual se ejecutaron los recursos obtenidos.
 - Se transcribieron los argumentos de defensa que manifestaron los involucrados.
-
- Se citaron en que pliego de observaciones se determinó la irregularidad y en términos no fue solventados por los involucrados; estableciéndose los motivos por los cuales no se solventó la irregularidad;
 - Se estableció el daño causado a la Hacienda Pública Municipal.

- Se determinó el fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos, presuntos responsables, de acuerdo a las funciones propias de su cargo en concordancia con las disposiciones legales aplicables.
- Se determinó la responsabilidad solidaria por cada una de las irregularidades corroboradas y;
- Se establecieron los preceptos legales infringidos por los involucrados.

Finalmente, a juicio de esta Sala Regional Instructora la imposición de la sanción económica. A los hoy demandantes, se encuentra debidamente fundada y motivada, porque en la resolución administrativa de catorce de julio de dos mil diecisiete, que constituye el acto impugnado, se expresaron con precisión los preceptos legales aplicables al caso; y se señalaron con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la imposición de la sanción cuestionada, existiendo adecuación entre los motivos y las razones que llevaron a la autoridad demandada a considerar que los servidores públicos incurrieron en responsabilidades al no solventar totalmente los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la cuenta pública anual correspondiente al Ejercicio Fiscal 2009 de dicho Ayuntamiento; por lo que la obligación de fundar y motivar la sanción económica, de que se trata, se cumplió plenamente al expresarse en el acto impugnado, todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales se desprende que los servidores públicos ***** Y *****; como Presidente, Síndico Procurador y Tesorero Municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, llevaron a cabo una conducta contraria a derecho al no cumplir con la obligación de solventar totalmente los pliegos de responsabilidades derivados de la fiscalización de las multicitadas cuentas públicas del ejercicio fiscal 2009.

Por otra parte, el artículo 84 del Código de la Materia, establece que LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES TIENEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD; por lo tanto COMPETE A LOS HOY QUEJOSOS OFRECER Y EXHIBIR LAS PROBANZAS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LOS MISMOS Y EN EL CASO CONCRETO, LOS ACTORES NO OFRECIERON, NI EXHIBIERON PROBANZAS PARA DEMOSTRAR QUE HUBIESEN CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE SOLVENTAR DEBIDAMENTE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL 2009 DEL AYUNTAMIENTO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, mismos que les fueron debidamente notificados, NI SOLVENTARON LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LES FUERON ATRIBUIDAS A TRAVÉS DEL PLIEGO DE CARGOS NÚMERO AGE/0SyR/PC09/036/2013 Y QUE FUE BASE DEL PROCEDIMIENTO INCOADO EN SU CONTRA.

Dentro de este contexto, a juicio de esta Sala Regional, existen los elementos suficientes para determinar que la resolución de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se emitió conforme a derecho, al quedar plenamente demostradas, nueve de las diez irregularidades contenidas en el dictamen técnico que le fue notificado en su oportunidad y que fueron la base de los pliegos de cargos derivados de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2009 del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero.

Resultando infundado el argumento expuestos por los demandantes en el sentido de que no les fueron notificados los dictámenes que contenían con los pliegos de observaciones en los que se establecían las irregularidades observadas en las cuentas públicas del multicitado ejercicio fiscal 2009, del referido Ayuntamiento.

Ello es así, pues como ha quedado demostrado, los hoy demandantes comparecieron a la substanciación del Procedimiento Administrativo Resarcitorio para tratar de desvirtuar cada una de las diez irregularidades que les fueron observadas por el Órgano de Fiscalización tal y como se establece en la resolución controvertida.

Finalmente, resulta inoperante el argumento expuesto por los hoy quejosos, en el sentido de que se actualiza a su favor la prescripción establecida en el Segundo Párrafo del artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, en virtud, que se fiscalizo el ejercicio fiscal 2009, por lo que el día en que se incurrió en responsabilidad fue el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, tomando en consideración que el ejercicio fiscal 2009, comprendió del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, por lo que las conductas o presuntas irregularidades que se les imputan prescribieron el uno de enero de dos mil nueve, transcurriendo seis años y tres meses a la fecha de notificación del procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada. Por lo que transcurrió en exceso el término de cinco años para que la Auditoría General del Estado fincara responsabilidad e impusiera sanciones.

Ello es así en atención a las consideraciones siguientes:

Tal como se establece en la resolución impugnada del catorce de julio de dos mil diecisiete se sanciona a los infractores por la falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009, **no por irregularidades cometidas en el ejercicio fiscal 2009**. Es decir, la conducta sancionada se encuentra establecida en el artículo 62 de la Ley de Fiscalización Superior Número 564, aplicable al caso concreto, el cual establece:

“Artículo 62.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I.-

II.- Los Servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales que no cumplan con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado; y

III.- ...”

En esta tesitura y como se determinó en la resolución definitiva controvertida, dictada por el Órgano de Fiscalización Superior en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria AGE-DAJ-004/20016, **la responsabilidad sancionada en dicho procedimiento fue la falta de solventación por parte de los infractores del pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009**, en términos de lo que establece el artículo citado. De igual forma el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior Número 564, que a la letra dice:

“Artículo 88.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68

de esta Ley. (se reforma el artículo por decreto num. 622, publicada en el P.O. no. 34 Alcance I, el 28/abril/06).”

El artículo antes citado, **establece claramente que el plazo de prescripción para que la Auditoría General del Estado finque responsabilidades e imponga las sanciones se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo prescripción que se interrumpe al notificarse el procedimiento administrativo**, y en el caso que nos ocupa el Procedimiento Administrativo Resarcitorio AGE-DAJ-004/2016, se inició en contra de los actores el once de abril de dos mil dieciséis, por lo tanto y en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo transcrito la prescripción a que alude este precepto se interrumpió con las diligencias realizadas con antelación y al notificarse el procedimiento a los actores y fue el doce de abril de dos mil dieciséis, tal y como se plasma en los resultando tercero y cuarto (foja 5) de la resolución que se impugna y que se presumen consentidos porque los actores no impugnan los hechos que se relatan en dichos resultandos.

Es decir, con fecha dieciséis de julio del año dos mil diez, la administración municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, representada por el C. Roberto Mendoza Roldán, en su carácter de Tesorero Municipal, en cumplimiento a las artículos 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 y conforme al transitorio segundo de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, presentó de manera extemporánea la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2009, (tal y como se establece en la resolución impugnada en el tercer considerando). Luego entonces **es a partir de esa fecha cuando se empieza a fiscalizar la cuenta pública y derivado de ello con fecha veintidós de febrero del año dos mil once y en términos de lo establecido por el citado artículo y en términos de lo establecido por los artículos 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 y conforme al transitorio segundo de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se emitió el correspondiente pliego de observaciones número PO-74/MVC/007/2009, mismo que fue notificado a la entidad fiscalizada el día dieciséis de marzo del año dos mil once, a través del oficio circular AESA/0226/2011 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil once.**

Así pues, con motivo de la falta de solventación del pliego de observaciones, derivado de la revisión y análisis de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2009 y una vez transcurrido el plazo de 45 días naturales otorgados a los actores para la solventación de dicho pliego y no hicieron, por consecuencia en términos de los artículos 46, 47, 52 y 53 de la Ley de la materia, la Auditoría General (hoy Superior) del Estado de Guerrero emitió el pliego de cargos AGE/OSyR/SDR/PC09/036/2013, **mismo que fue notificado a los hoy demandantes el día doce de abril del año dos mil dieciséis, y se les emplazó a procedimiento (tal y como se establece en la resolución impugnada).**

Por lo tanto, **al notificarse el procedimiento se interrumpió el plazo de prescripción para que la Auditoría General del Estado (hoy Auditoría Superior del Estado) finque las responsabilidades e imponga las sanciones en términos de ley.**

En consecuencia, no existe ninguna violación al artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior Número 564, toda vez que la conducta sancionada a los actores en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria AGE-DAJ-

004/2016, fue la no solventación del pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009;

Luego entonces tenemos que no se actualiza la prescripción solicitada en razón de que el pliego de observaciones se le notificó a la entidad fiscalizada dieciséis de marzo del año dos mil once; y los involucrados tenían 45 días naturales para solventar dicho pliego, que contabilizados vencían hasta el día treinta de abril de dos mil once, sin que los involucrados presentaran la documentación para la solventación del pliego de observaciones, por lo tanto si el procedimiento AGE-DAJ-004/2016, se inició en contra de los actores el once de abril del dos mil dieciséis.

En consecuencia no se actualiza el supuesto que señala el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior número 564 que establece las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones prescribirán en cinco años, ello en razón de que en término de lo establecido en el tercer párrafo de dicho artículo la prescripción se interrumpió al notificarse el procedimiento a los involucrados, acto que se llevó a cabo el día doce de abril de dos mil dieciséis, tal y como se plasma en los resultandos de la resolución que hoy se impugna.

De igual forma resulta inoperante el concepto de agravio expuesto por los demandantes en el sentido de que se violo en su perjuicio el artículo 63 fracción X de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado al no dictarse la resolución definitiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia.

Lo anterior en virtud, de que las normas que regulan la institución Jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y, por ende, no admiten una interpretación extensiva; de tal modo que, si el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior Número 564, se limita a precisar que el plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; por lo que resulta irrelevante establecer otros términos para configurar la prescripción, porque la responsabilidad sancionada fue la no solventación del pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009.

En las narradas consideraciones, resultan, infundados e inoperantes los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por los demandantes pues a juicio de esta Sala Regional Instructora el acto reclamado se emitió conforme a derecho, es decir se encuentra debidamente fundado y motivado y se satisfacen en su emisión las formalidades esenciales del Procedimiento; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 (aplicado a contrario sensu) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **resulta procedente declarar la validez del acto impugnado, relativo a la resolución definitiva de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, emitida en el Procedimiento Administrativo Resarcitorio AGE-DAJ-004/2016.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 80, 128, 129, 130 (a contrario sensu), demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los conceptos de nulidad y agravios hechos valer por los **CC.** ***** , ***** Y ***** , analizados en el **CONSIDERANDO ULTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta la validez del acto impugnado en el presente juicio relativo a: **“Resolución definitiva de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-004/2016”**; en base a los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio **ÚNICAMENTE** por lo que se refiere a las autoridades demandada **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUETZALA DEL PROGRESO, GUERRERO**, en términos de lo dispuesto en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución.

CUARTO.- Dígasele a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **contra** esta resolución **procede el recurso de revisión**.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Ciudadana Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE, Secretaria de Acuerdos, que da fe. -----

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ.

LIC. TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE.

--- RAZÓN.- Se listó a las catorce horas del día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho.-----
--- Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TCA/SRI/144/2017.---